

EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONSIDERACIONES GENERALES EN EL DERECHO CIVIL. III. FUENTES DEL DERECHO CIVIL. IV. ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS. V. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. VI. DERECHO DE LA FAMILIA. VII. DERECHO DE SUCESIONES. VIII. PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL. IX. CONCLUSIONES.

Witold CZACHORSKI y
Andrzej STELMACHOWSKI

I. INTRODUCCIÓN *

Al hablar de la evolución del derecho civil en los países socialistas a la altura del año setenta y cinco del siglo xx, conviene examinar tres observaciones preliminares.

En primer lugar, el siglo xx desde el punto de vista social no se adecúa estrictamente con las fechas del calendario. La primera década transcurre participando todavía del espíritu del siglo xix: aún perduran los mismos mecanismos y estructuras sociales y, en el campo del derecho civil, las grandes codificaciones creadas al comienzo del siglo xix continúan estando en vigor, incluso las nuevas tendencias codificadoras se mueven dentro de los mismos principios que antes. Ciertamente que para esta época se han descubierto muchos adelantos científicos que, con el tiempo, habrán de servir de base a la revolución técnico-científica: ahí están los trabajos científicos de los esposos Pierre Curie y Marie Curie Sklodwska en el mundo de los elementos radiactivos, o aquellos otros de Alberto Einstein sobre la teoría de la relatividad, que eran ampliamente conocidos, no obstante que su aplicación general y sus consecuencias prácticas no sobrevendrán sino en una etapa posterior. También es cierto que en el campo del derecho aparecen los síntomas de las nuevas corrientes de la doctrina, de manera que se puede recordar aquí a las tendencias sociológicas del derecho, a la escuela de la jurisprudencia del interés (*interessen Jurisprudenz*), o a la escuela libre del derecho (*Freirechtsschule*). Con todo, estas corrientes no llegan a influir realmente sobre la legislación. Por otra parte, tienen lugar los intentos de uniformar los principios del derecho civil a escala internacional para ciertas materias: baste recordar la Convención de París relativa a la protección de la propiedad industrial,¹ animada por el mismo espíritu que la precedente cele-

* Traducción del francés por José Barragán.

¹ Cfr. Convención sindical sobre la protección de la propiedad industrial, París 20.iii.1883; Bruselas 14.xii.1900; Washington 2.vi.1911; La Haya 6.xi.1925.

brada en Berna, y complementada por la Convención de Berlín relativa a la protección de los derechos de autor,² al igual que aquellas otras convenciones de La Haya sobre el derecho de la familia y de la tutela.³

No será pues sino hasta la segunda década del siglo xx, según el calendario, cuando tendrán lugar las conmociones revolucionarias y las impetuosas aceleraciones de los cambios en todos los órdenes de la vida social. En Europa, la Primera Guerra Mundial de 1914-1918 destruye las bases del antiguo régimen poniendo fin, desde el punto de vista social y político, al siglo xix, y dando inicio al siglo xx. Sólo se puede hablar, por otra parte, de derecho civil de los países socialistas a partir de la Revolución de Octubre de 1917, cuando sobre las ruinas de la Rusia zarista nace el primer país socialista constituido después como Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Y no se puede pasar por alto el hecho de los cambios esenciales que ha sufrido el mapa de Europa. En particular, Polonia recobra en 1918 su independencia después de más de un siglo de dominación extranjera. Al propio tiempo se crea el Estado de Checoslovaquia, y Yugoslavia se constituye como Estado federal, Hungría se desgaja de la monarquía austro-húngara, mientras que se separan las repúblicas bálticas de Lituania, Letonia y Estonia. Los cambios territoriales afectaron también a otros varios países, tanto de los que se encaminaron por la vía del socialismo, como de aquellos otros que pasan todavía ahora como países capitalistas.

La segunda observación se refiere al hecho de que el desarrollo de las relaciones sociopolíticas y jurídicas, aún dentro del marco del siglo xx, concebidas en el sentido de proposiciones formuladas desde arriba, no son uniformes. En especial se pueden distinguir netamente diferenciados dos períodos:

- 1) Uno que va desde la Revolución de Octubre y la Primera Guerra Mundial (1917-1918) hasta la Segunda Guerra Mundial;
- 2) Y el otro a partir de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días.

Ambos períodos se diferencian entre sí notablemente. El primero está caracterizado por el surgimiento del primer país socialista; pese a que dicho país se ve forzado a actuar, en gran parte, en un marco de aislamiento, en un ambiente hostil, ya que los demás países del mundo se mantuvieron dentro de sus estructuras. En el campo del derecho se puede comprobar la existencia de una situación un tanto singular. La base fundamental del

² Cfr. Convención sobre la protección de obras literarias y artísticas, Berna 9.ix.1886; Berlín 13.xi.1908; Roma 2.vi.1928; Bruselas 1948; Estocolmo 1971; París 1975.

³ Cfr. Convención sobre la regulación de los conflictos de legislación en el campo del matrimonio, La Haya 12.vi.1902; convención sobre los conflictos de la legislación y de la jurisprudencia sobre la cuestión del divorcio y la separación, La Haya 12.vi.1902; convención sobre la regulación de la tutela de los menores, La Haya 12.vi.1902; convención sobre los conflictos de legislación sobre el sujeto de las consecuencias del matrimonio en materia de relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, La Haya 17.vii.1905; convención sobre la interdicción y otras disposiciones sobre la tutela, La Haya 17.vii.1905.

derecho, sobre todo del derecho civil que es lo que ahora nos interesa, permanece inalterable en la mayor parte de los países, mientras que sobre el fondo de las consecuencias que trajo la Primera Guerra Mundial y de las perturbaciones económicas con ellas conexas, durante los años de 1918-1924 y luego de la crisis mundial de 1929-1933, aparece un nuevo fenómeno bajo la forma de intervencionismo del Estado en las relaciones económicas a una escala nunca antes vista. Tal intervencionismo es tenido por los contemporáneos como un fenómeno provisional, de manera que solo el transcurso del tiempo demostrará que en realidad se trataba del principio de un proceso irreversible.

No obstante el aislamiento artificial de la Unión Soviética, las ideas de la Revolución de Octubre ejercieron su influencia más allá de las fronteras de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas. Esto se observa justamente en el ejemplo del desarrollo de la legislación social en general, y del derecho del trabajo en particular. La fuerza creciente de los sindicatos trajo como consecuencia una nueva concepción de las relaciones del trabajo, de forma que el derecho laboral se comienza a diferenciar del derecho civil, presentando muchos aspectos específicos. La misma legislación social ha ejercido su influencia también en otras áreas del derecho civil. Baste recordar los efectos que produjo sobre el derecho civil la protección de los inquilinos, la legislación monetaria, etcétera. Con las reformas agrarias se resquebrajará la estructura de la propiedad.

Mientras tanto en la Unión Soviética se elaboran los principios básicos que, con el tiempo, habrán de influir en otros países, particularmente en aquellos que han quedado enrolados bajo la comunidad socialista. Conviene mencionar ahora sobre todo el principio de la socialización de los medios de producción, de tal manera que la economía del país se apoya sobre los planes económicos que prevén el molde sistematizador de toda la economía del país. El derecho civil queda formalmente separado del derecho del trabajo, el cual es objeto de una codificación particular. Se reconoció asimismo la peculiaridad del derecho agrario, establecido como derecho "koljosiano", y como derecho hipotecario, este último codificado luego en forma separada. El derecho de familia vino a ocupar un lugar especial, ya que fue codificado también de manera independiente respecto del derecho civil. Éste pues quedó delimitado según la tradición de las pandectas. Tal ocurre con el Código Civil de la República Socialista Federal Soviética de 1922, lo mismo que con los códigos análogos de las otras repúblicas, vigentes hasta los años sesenta. Pero se diferencian en cuanto al objeto de aplicación, ya que los nuevos principios directivos le han dado un sentido específico al contenido real de las relaciones jurídicas. Con el transcurso del tiempo, la legislación de estos códigos se transforma en legislación especial imprimiendo al conjunto un carácter diferente.

El segundo período, que parte de la Segunda Guerra Mundial, ha traído

nuevos cambios de tipo cualitativo. En el mundo sociopolítico, éste se caracteriza por la aparición de todo un grupo de países socialistas, la mayor parte pertenecientes a Europa central. Se caracteriza también por una gran expansión del socialismo en el mundo, y por la caída del sistema colonial y la formación de nuevos países independientes. Dentro del sistema mundial y con la independencia del bloque del mundo socialista y capitalista se ha desarrollado el llamado Tercer Mundo. Ciertamente que se ha acelerado el desarrollo técnico y el progreso humano, pero simultáneamente se agranda la certeza de innumerables peligros y amenazas inmediatas, como sucede, sobre todo, con la amenaza de una guerra nuclear a escala mundial. En fin, se tiene asimismo conciencia sobre la escasez de los recursos alimenticios y energéticos. Es pues evidente la interrelación de estas ideas y la búsqueda de nuevos valores fundamentales.

Para el derecho civil este nuevo período no puede considerarse como el mejor. La injerencia creciente del Estado ha motivado la expansión excesiva de los instrumentos de carácter administrativo y jurídico. Cada vez más se admite que el principal instrumento del derecho civil, apoyado sobre la iniciativa de los particulares provistos de determinados derechos subjetivos, resulta insostenible, y se pone como necesaria la iniciativa del Estado, basada ya sobre nuevos principios. Por otra parte, en virtud de ese crecimiento de las funciones del Estado, lo mismo que de las grandes organizaciones económicas, uno llega a la convicción de que el derecho civil puede resultar mucho más útil desde el punto de vista de su función de protección, sobre todo cuando se trata de la protección de los derechos de los ciudadanos, de la protección de su personalidad, de las relaciones familiares, etcétera. Al propio tiempo, al menos dentro del derecho civil de los países socialistas, se reafirma la convicción de que la idea puramente individualista resulta inaceptable hoy en día; y de que la identificación del interés individual con el interés social se ha convertido en una de las principales tareas de la rama del derecho civil. En general, se puede afirmar que, contrariamente a lo que ocurría en el período precedente, ha tenido lugar una transformación esencial del derecho civil, si bien a través de un proceso lento, lo cual resulta tanto más comprensible si se tiene en cuenta de que se trata de una rama del derecho que tenía una práctica de dos mil años.

La tercera observación se refiere a la comprensión misma del derecho. Ya sea que uno considere, conforme a la doctrina marxista y a la práctica ya consolidada de los países socialistas, como derecho a las normas instituidas por el Estado, o al menos aquellas que están garantizadas por la acción de apremio por parte del Estado. Pues bien, ese mismo es el sentido que nosotros atribuimos al derecho civil. Evidentemente que bajo esta concepción del derecho, éste tendrá como fuente principal el derecho escrito creado por un procedimiento legislativo determinado. La semejanza entre unas bases

socioeconómicas idénticas implica una muy grande semejanza entre las legislaciones de los países socialistas, aunque sería erróneo hablar de una uniformidad, puesto que las vías de desarrollo de los países socialistas se diferencian en el hecho de que las tradiciones culturales e históricas no son las mismas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES EN EL DERECHO DE LOS PAÍSES SOCIALISTAS

Al hablar del derecho de los países socialistas conviene tener presente algunos principios constitucionales que han influido sobre su contenido de una manera decisiva. Pues bien, desde el punto de vista del derecho civil cobra especial importancia:

- 1) La socialización de los medios de producción;
- 2) La dirección de la economía nacional por parte del Estado, sujeta al principio de la planificación;
- 3) El apoyo en la fuerza del trabajo en tanto que representa la principal fuente de los ingresos de la población con base en el principio de que "a cada quien según su trabajo";
- 4) La igualdad de las relaciones sociales y familiares;
- 5) La dirección política, social y cultural por parte del Estado, y
- 6) La protección del individuo de conformidad con los principios propios del humanismo socialista.

Cada uno de estos principios han ejercido su influencia en el campo del derecho civil, si bien de manera distinta.

La socialización de los medios de producción ha motivado la aparición de un sistema especial de las relaciones de propiedad. Conviene pues tener presente aquí la existencia de diversos métodos empleados en la práctica de la nacionalización. Por lo común suelen distinguirse estos tres métodos:

- a) Por medio de la transmisión de la propiedad de los medios de producción a favor del Estado;
- b) Por medio del principio de la reserva de exclusividad a favor del Estado en el campo de ciertas actividades, por ejemplo, la exclusividad en la extracción de minerales, o el monopolio en materia de comercio exterior;
- c) Por medio de la desposesión de los propietarios de sus rentas: por ejemplo, en Polonia la propiedad privada sobre los rendimientos de las fincas ha sido respetada; sin embargo la tasa impositiva que grava el alquiler es de tal manera elevado que, con excepción de la parte destinada a las reparaciones, al propietario no le queda realmente nada.

La aplicación de uno de estos métodos, así como la extensión del mismo proceso de la nacionalización entraña para el campo del derecho civil unas determinadas consecuencias. Así, por ejemplo, en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, desde 1917, la tierra fue nacionalizada por el correspondiente decreto, y un poco más tarde fueron igualmente suprimidos la industria y el comercio privados. Todo esto tenía que repercutir sobre la forma de adopción, sobre el principio de la presunción de propiedad a favor del Estado, en la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales; de manera que si no se ha llegado a demostrar que una cosa determinada corresponde en propiedad a una persona, se considera que tal cosa pertenece al propio Estado. En otros países socialistas el alcance de la nacionalización ha sido más estrecho, de forma que la presunción de que hablábamos antes no tiene lugar de ser.

Con todo, se han previsto otras fórmulas legales a fin de determinar el contenido de la propiedad tanto por lo que se refiere a la manera de poseer como a la percepción misma individualista. Por ejemplo, en el derecho polaco se ha establecido que la propiedad debe ejercitarse de conformidad con las reglas propias de la vida comunitaria y tal es, así mismo, la finalidad socioeconómica de dicho derecho de propiedad. Las conductas que contravengan estas reglas no pueden ya considerarse como expresiones del ejercicio de un derecho y por ello tampoco son susceptibles de protección. Como se comprueba, estas cláusulas generales desempeñan un gran papel, enriqueciendo el contenido del derecho con la aportación de tales nuevos elementos resaltando el contenido social del derecho.

La gestión de la economía nacional por parte del Estado y el principio de la planificación, que es su consecuencia, representan una influencia no menos profunda siempre en materia civil. Es preciso subrayar que una y otro están relacionados con otro principio, más amplio, sobre el cual descansa en general el mismo sistema de gobierno del país, es decir, el principio del centralismo democrático. De acuerdo con este principio la dirección fundamental de la economía corresponde a la esfera central; pero en función de la iniciativa de las colectividades de los trabajadores. De donde surge el sistema especial de la estructura de las unidades económicas. Ante todo, se conserva el principio de la división por sectores, particularmente el sector estatal y el cooperativo; aunque en algunos países todavía se conserva el sector privado: así por ejemplo en la República Democrática Alemana subsisten las empresas privadas comerciales e industriales; mientras que en Polonia y en Yugoslavia la agricultura privada se mantiene a gran escala.

Por lo que se refiere al sector estatal, es en donde precisamente en atención al centralismo democrático se mantiene una relativa autonomía para las empresas estatales, cuya forma externa es la de revestir una personalidad jurídica. Sin embargo, en todos los países socialistas existen unidades supe-

riores, que reciben diversas denominaciones y que agrupan a ciertas empresas del Estado sobre las cuales practican actos de gestión y de control. Estas uniones de empresas dependen de los ministerios o secretarías de Estado, presentando la forma de direcciones centrales de empresas por razón de los eslabones de intermediación que a veces tienen. Y otro tanto ocurre respecto del sector cooperativo: las cooperativas se constituyen como personas jurídicas autónomas y se forman uniones de cooperativas, las cuales desarrollan su actividad según los planes económicos nacionales, a largo plazo, planes quinquenales, planes anuales, etcétera, abarcando el conjunto de la economía. Los mismos planes ejercen igualmente, de manera indirecta, su influencia sobre el sector privado aún subsistente.

El apoyo en la fuerza del trabajo, al tiempo que es fuente fundamental de los ingresos de la población, ha llegado a otorgar un rango peculiar a la relación laboral. En todos los países socialistas, el derecho laboral se ha independizado del derecho civil. Sin embargo, el principio oficial de "a cada quien según su trabajo" ha influido de una manera real sobre las soluciones concretas previstas para otras materias del derecho civil, tales como el contrato de mandato, el contrato de empresa, la responsabilidad por daños a terceros, etcétera. Son evidentes los privilegios de los trabajadores, los cuales apenas se ven limitados por la responsabilidad que se extiende a los daños causados al patrón y algunas otras excepciones. No podemos desarrollar más este tema, sobre todo habida cuenta de la separación, antes mencionada, en la legislación de los países socialistas del derecho laboral respecto del derecho civil, y porque de hecho funciona ya esta rama de lo laboral como disciplina científica distinta.

La igualdad en las relaciones sociales y familiares fue proclamada como una conquista de la Revolución Francesa de 1879. En sentido estricto, la igualdad fue proclamada exceptuando a las relaciones familiares, ya que la superioridad del marido y del padre se ha mantenido hasta fechas contemporáneas. Los cambios en esta materia han sobrevenido casi siempre después de la Segunda Guerra Mundial, por lo que se refiere a los países no socialistas. El principio marxista trata de conseguir no solamente una igualdad formal, sino sobre todo una igualdad real. En ciertos casos el derecho consagra la desigualdad⁴ —como lo ha puesto de manifiesto Carlos Marx— y para que sea justo debe ser desigual, porque la aplicación del principio de la igualdad formal para con los sujetos del derecho se transforma en tales casos en una situación de desigualdad, según ocurre en la relación patrón-obrero. Por esta razón, verbigracia, en el derecho polaco tratándose de los contratos de compraventa la responsabilidad de las unidades de la

⁴ Cfr. Marx K., *Critique du programme de Gotha*; Marx K. y F. Engels, *Oeuvres choisies*, Varsovia, 1949, t. II, pp. 14, 15.

economía socializada por efecto de una denuncia de los ciudadanos es más severa, porque ésta no puede ser limitada convencionalmente.

Pues bien, este principio de la igualdad en las relaciones familiares es ya una realidad en todos los países socialistas. Se ha consolidado en todas partes el principio de la igualdad de derechos entre los cónyuges, lo mismo que la igualdad de derechos y deberes entre padres e hijos. Con el fin de asegurar dicha igualdad real en el régimen matrimonial se ha generalizado el sistema de la comunidad de bienes respecto de los que sean adquiridos con posterioridad al matrimonio, procurando asegurar la igualdad de las mujeres que tienen que cuidar de los niños en las mismas condiciones de los hombres asalariados.

La dirección política, social y cultural del Estado ha tenido también sus repercusiones en el campo del derecho civil, si bien no tan claramente como sucede en los casos arriba mencionados. Sobre la base del *mecenazgo* que desempeña el Estado en el mundo de la cultura y el arte, han sido reglamentados de una manera particular los derechos sobre inmateriales y, en especial, el derecho sobre inventos y el derecho de autor. Tratándose de derechos sobre invenciones, cobran una singular importancia aquellas que hayan sido declaradas por trabajadores, de manera que si han sido realizadas dentro del marco de la relación laboral se equiparan a los autores de éstas con las empresas socializadas. La labor legislativa se preocupa por prestar el correspondiente auxilio a los autores y por llevar a la práctica lo más pronto posible dichas invenciones.

En cuanto al derecho de autor el monopolio real del Estado (las empresas editoriales no socializadas guardan una importancia marginal) trae como consecuencia la reglamentación estricta del contenido de los contratos de edición, como la fijación por parte del Estado del importe de los honorarios de los autores, etcétera.

Sobre la base de la política social desarrollada por el Estado se reglamenta de una manera específica el derecho de la tutela. El Estado se ha hecho cargo de un número considerable de casos de tutela. Y sobre este particular se han creado muchas instituciones jurídicas; pero esta materia nos apartaría mucho de nuestro tema.

La protección del individuo de conformidad con los principios del humanismo socialista viene a ser el complemento indispensable de la dirección, por parte del Estado, de la vida económica y, en gran medida también, de la vida cultural y social.

En el campo del derecho civil esta protección se manifiesta no solamente a través del amparo de la propiedad social, sino también de la protección de los particulares, incluyendo todos los bienes de consumo, en el más amplio sentido de la palabra (por ejemplo se comprende la habitación unifamiliar).

En todos los países socialistas existen las disposiciones precisas encaminadas a asegurar a los propietarios las garantías concretas relativas a este punto.

En materia de tráfico comercial, a través de la participación de los ciudadanos, se han introducido una serie de normas que tienen por objeto la protección de sus derechos, como por ejemplo, la resolución para que las unidades de la economía socializada estén obligadas a garantizar ciertas clases de artículos de consumo perecederos.

La protección de los derechos personales se encuentran en proceso de desarrollo. Ciertamente que en este punto se advierten notables diferencias entre las legislaciones de los países socialistas como consecuencia de la evolución histórica y del carácter diferente de las tradiciones de los respectivos países. Se considera fundamental la tendencia general encaminada a ensanchar la protección de los derechos personales. En un principio se procuraba sobre todo la reparación de los daños patrimoniales. Y actualmente se ha extendido a los daños morales con la finalidad de proteger, especialmente, la dignidad de la persona. Esto se aprecia singularmente en el campo del derecho laboral, en el cual se distingue doctrinalmente la protección de la dignidad del trabajador tratando de prevenir las opiniones que sean deshonrosas y perjudiciales, etcétera. Esta corriente legislativa se encuentra en fase de desarrollo y no ha alcanzado al parecer una forma definitiva o completa.

III. FUENTES DEL DERECHO CIVIL

Sobre la base de los principios generales que se han expuesto hasta el momento, nos permitimos ahora abordar algunas cuestiones que son más propiamente de naturaleza jurídica, cuestiones fundamentales en nuestra opinión.

Ante todo, tenemos la cuestión relativa a las fuentes del derecho civil. Y podemos anotar aquí esa evolución extraordinariamente poderosa que surge en el curso del siglo xx.

Inmediatamente después de la Revolución de Octubre tuvo lugar en Rusia la ruptura radical con el antiguo régimen jurídico, y por tanto también con el antiguo derecho civil. El célebre decreto número 1 de 1917 sobre los tribunales, en su artículo 5 anulaba las viejas leyes zaristas, las cuales ya no deberían ser obligatorias sino en la medida en que no habían sido anuladas por la revolución y no fueran en contra de la *conciencia revolucionaria* y la *ciencia jurídica revolucionaria*. La cláusula general del precepto: "según la conciencia jurídica revolucionaria" ha jugado un papel considerable en la práctica del derecho, así como se ha desarrollado muy rápidamente la correspondiente legislación ordinaria promulgada por parte de los órganos competentes del Estado soviético. Resulta interesante señalar que el ejemplo de esta ruptura tan radical, respecto a la legislación anterior

de advenimiento del socialismo, no ha sido seguido ni imitado sino muy raramente en la realidad por parte de los otros países que tienen el régimen democrático popular. En efecto, solamente Yugoslavia ha imitado este camino a partir de la Segunda Guerra Mundial. Mientras que los restantes países europeos que han tomado el camino del socialismo han mantenido el cuerpo legislativo de la etapa anterior, con la salvedad —claro está— de aquellas disposiciones que no se correspondían con los nuevos principios fundamentales. Sobre este particular cabe señalar que ha sido Rumania quien más se ha adentrado en este camino, conservando el régimen monárquico, aunque haya sido por pocos años. Conviene señalar que el hecho de mantener parte de la legislación anterior no quiere decir que se haya conservado una total continuidad del mencionado derecho, toda vez que los elementos fundamentales eran ya elaborados teniendo en cuenta el punto de vista de dichos nuevos principios, como consecuencia lógica de los cambios institucionales. No se ha debido, pues, al azar el hecho de que en Polonia en una Asamblea General los magistrados de la Corte Suprema hayan adoptado el acuerdo, según el cual todas las resoluciones de esta corte, expedidas durante el período que media entre ambas guerras, adoptadas igualmente de manera colegiada y revestidas de todos los formalismos legales, no tuvieran el carácter automático de obligatoriedad; sino que el tribunal en cada caso concreto debía examinar su viabilidad desde el punto de vista de su concordancia con los nuevos principios institucionalizados. Este acuerdo representaba la formal expresión de la convicción de que en cada supuesto la aplicación del derecho debía responder a los principios del socialismo determinando directamente su contenido y conformando dichas relaciones jurídicas.⁵

Con este fondo se puede comprender mejor la significación de tales cláusulas generales, las cuales manifiestan claramente el contenido sociopolítico del nuevo sistema de relaciones sociales y, de conformidad con su carácter general, se establece la línea directriz a seguir por todos aquellos a quienes se les ha encomendado la tarea de aplicar el derecho. El artículo 1º del Código Civil de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas de 1922 representó el prototipo para muchos otros actos codificadores posteriores de los países socialistas, siempre en materia civil. Éste establecía que “los derechos civiles son protegidos por la ley, excepto para aquellos casos cuya ejecución sea contraria a su finalidad socioeconómica”. Esta cláusula demuestra más que nada la concepción social de los derechos civiles, frente a la concepción individualista.

Sin embargo, esta cuestión tiene unas raíces más profundas. En particular, la doctrina jurídica socialista se ha reafirmado en la idea de rechazar

⁵ Cfr. Arrêt de l'Assemblée Générale de la Cour Suprême du 25.xi.1948 en *Revue Juridique Démocratique*, 1948, núm. 12, p. 58.

la división tradicional entre derecho público y derecho privado. La célebre definición de Ulpiano, ya clásica de *publicum ius est quod ad statum rei romae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*⁶ expresa implícitamente la idea de que entre el interés individual y el interés social existe una antinomia, aún más que esta antinomia trae como consecuencia la implantación de un mecanismo diferente para cada uno de dichos órdenes. Históricamente se puede comprobar el dualismo del orden legal derivado de dicha concepción, vigente por tan largo tiempo. Es verdad que durante la Edad Media se resintieron estas bases; pero el espíritu cada día más vivo del derecho romano provocaba una constante renovación según las circunstancias, siempre diferentes, de los tiempos. Ciertamente también que cambia la misma noción de derecho público y la de derecho privado, de manera que se advierte una variación en la extensión del concepto de ambos órdenes; sin embargo, la contraposición basada en su sentido contradictorio y que ha tenido también lugar entre el punto de vista individual y el punto de vista social se ha mantenido siempre. Una cosa es esencial desde nuestra perspectiva, que a pesar de las voces que se escuchan cada vez más a menudo entre "la publicidad" del derecho privado⁷ la división entre derecho público y el derecho privado ha pervivido todavía, al menos por lo que se refiere al derecho de los países de la Europa continental.

Por el contrario, en Rusia ya desde el momento mismo de la formación de las bases del nuevo orden jurídico nos encontramos con la célebre frase de Lenin: "para nosotros nada hay privado, todo lo relativo al mundo económico es para nosotros una cuestión de derecho público". En esta frase lapidaria se pone de manifiesto el carácter real del derecho de tipo socialista, su orientación es esencialmente social. De ahí que en adelante ya no se haya vuelto a usar, ni en la doctrina, ni en la legislación, la noción de "derecho privado".⁸

En consecuencia, la formación del sistema del derecho civil ha chocado con más de un problema. El esfuerzo por superar tales dificultades no ha terminado todavía en estos momentos.

Por lo que mira a la estructura fundamental del derecho civil se ha formado una primera etapa que se corresponde con el período que va de una a otra guerra, sin separarse mucho de la tradición de las pandectas. Esto se aprecia sobre todo en el sistema y las construcciones jurídicas del Código Civil de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1922. Se trata de una operación consciente. Durante los trabajos de codificación Lenin, en una carta dirigida a Kurski, ministro de justicia en esta época, subrayaba aque-

⁶ D.1.1.1.2.

⁷ Cfr. Savatier R., *Du droit civil au droit public*, Paris, 1950; Savatier R., *Les métamorphoses économiques et sociales du droit privé d'aujourd'hui*, Paris, 1959, t. I, pp. 22 y ss.

⁸ Cfr. Carta enviada a G. J. Kurski del 20.11.1922; W. I. Lenin, *Oeuvres*, Varsovia 1958, t. 36, p. 594.

llo que había dicho de que se debía aprovechar de la literatura y de la experiencia de los países de la Europa occidental enteramente todo aquello que aprovechara para proteger a las masas trabajadoras.⁹

Otro problema serio que se ha presentado es el relativo a la formulación, en normas jurídicas, de todas estas innovaciones que no tienen equivalencia alguna en la legislación ni en la doctrina de los países capitalistas, o que eventualmente no se pueden adaptar a las nuevas condiciones y circunstancias.

Ante todo, se ha hablado del problema que presenta el derecho de la familia. Desde el punto de vista histórico es claro que la legislación en materia del derecho de familia seguía una orientación que había sido tomada de otras muchas legislaciones. Sin embargo con el tiempo, el derecho de familia se va diferenciando netamente del derecho anterior a la revolución, de manera que los modelos de los países de la Europa occidental resultan poco atractivos y se tomó la resolución de regular el derecho de familia de modo separado o independiente. En Rusia la legislación sobre la familia adopta estas características normativas ya desde 1918 y, después, en 1926 aparece el código relativo al matrimonio, a la familia y a la tutela, el cual estuvo en vigor, aunque con modificaciones, hasta 1968. Evidentemente que el desgajamiento formal del derecho civil de la legislación sobre la familia, no debe prejuzgarse desde el punto de vista científico y doctrinal o didáctico. En efecto, en la esencia de este carácter distintivo del derecho de familia jamás se han planteado graves litigios de método para regular las relaciones sociales convergentes con el derecho civil, lo cual ha hecho que los civilistas se hayan venido ocupando, y se ocupen todavía, del derecho de familia bajo el punto de vista doctrinal.

Un problema más agudo es el que se ha señalado respecto de la concepción del llamado derecho económico. Ciertamente, allá por los años veinte se formó una concepción del derecho que lo dividía en sectores diferentes: en derecho de trabajo en cuanto que regulaba las relaciones entre las unidades económicas socializadas, y en derecho civil en cuanto que regulaba las relaciones derivadas de la participación de los particulares. El derecho económico concebido de esta manera debía englobar no solamente las normas que en muchos países constituyen el derecho mercantil, y no solamente ciertas normas de derecho civil principalmente del derecho de las obligaciones; sino que también las normas del derecho financiero, las normas que regulan la planificación económica, etcétera.¹⁰ En un principio la influencia de los partidarios del derecho económico fue enorme. Pero, después de que aparecieron

⁹ Cfr. Carta enviada a D. J. Kurski del 28.ii.1922; W. I. Lenin, *Oeuvres*, Varsovia 1957, t. 33, p. 204. Frase inserta en el *postscriptum* sobre el título en relación con el código civil.

¹⁰ Cfr. concepto presentado en el manual: *Kurs sowieckiego choziajstwiennogo prawa* (Z. Ginsburg y E. Pasznkanis), t. I, Moscú 1934.

dentro de este círculo precisamente los oponentes contra las reformas económicas de las empresas a finales de los años veinte y comienzo de la década de los treinta (en que tienen lugar la colectivización general de la agricultura y la liquidación de la llamada economía liberal) surge una fuerte reacción como consecuencia de todo este movimiento que terminará en una especie de "anatema" contra el derecho económico y sus simpatizantes.¹¹ Entre los argumentos aducidos contra la concepción de un derecho económico (y omitimos ahora el punto de vista político del problema) es presentado también éste (y no sin razón) en el sentido de que los mecanismos del derecho civil pueden garantizar mejor los derechos de los particulares, al tiempo que permite aprovechar las reglas viables del derecho civil para el tráfico jurídico socializado, asegurando el empleo apropiado del método económico. Es ahora cuando surge la concepción dicha de la unidad del derecho civil que (dentro de este contexto) se concibe como un principio según el cual el derecho civil regula no sólo las relaciones propias de los particulares, sino que también regula las relaciones entre las unidades de la economía socializada y los particulares y, finalmente, regula las relaciones entre dichas unidades económicas inherentes al tráfico y giro económico.

Sin embargo, la adopción del principio de la unidad del derecho civil acarrea una serie de consecuencias particulares. Principalmente, el derecho civil comenzó a evolucionar dentro de un campo cada vez más grande al margen de un código civil que, con el tiempo, reflejara lo más fielmente posible las relaciones implicadas sobre todo el sector socializado, padeciendo una poderosa evolución en el marco de los primeros planes económicos quinquenales. Se dictaron innumerables disposiciones de carácter especial, pero ocurrió algo muy singular, a saber, que la mayor parte de dichas disposiciones eran de rango menor, es decir, que no tenían el rango de ley, sino que se trataba de disposiciones gubernamentales. Al mismo tiempo que tenía lugar esta exclusión, se complicaron las relaciones por la participación de las unidades de la economía socializada con la competencia de los tribunales del fuero común y su subordinación, sobre este particular, al arbitraje económico del Estado. Se trataba de un arbitraje obligatorio que relativamente pronto comenzó a desempeñar el papel de uno de los órganos de gestión de la economía nacional (claro está, de una gestión efectuada a través de una jurisdicción especial) el arbitraje produjo algunos derechos en ese mundo de la creación del derecho, aquella que concierne sobre todo al establecimiento de las condiciones generales de los contratos.

Este estado de cosas tuvo que influir sobre la legislación civil de todos los países europeos que durante el segundo período (esto es, después de la Segunda Guerra Mundial) han emprendido el camino del socialismo.

¹¹ Cfr. Wyszynski A., *Woprosy teorii gosudarstwa i prawa*, Moscú 1949, pp. 25 y ss.

La etapa inicial que llega más o menos hasta 1948 se caracteriza por ser un período de consolidación del poder popular y de formación de las bases de un nuevo aparato estatal. En la mayor parte de los países era preciso eliminar simultáneamente los efectos de la destrucción de la guerra y orientar la economía del país hacia la producción pacífica. Al mismo tiempo se fueron realizando aquellas reformas sociales que eran de capital importancia, como la nacionalización de la industria o la reforma agraria. En algunos países, como por ejemplo Polonia, hubo necesidad de emprender una labor de regulación de la legislación civil con el objeto de unificar los diferentes sistemas que estaban en vigor (antes de recobrar la independencia en 1918) en las respectivas regiones del país y durante el período que va de una a otra guerra aún no se había concluido dicha labor de unificación.

No fue sino hasta la década de los años cincuenta cuando las disposiciones jurídicas revistieron el carácter de públicas en todos los países socialistas, siendo expresión de la reconstrucción fundamental de las relaciones económicas. Por la naturaleza misma de las cosas, la legislación soviética se constituyó en el modelo según el cual se basaban las soluciones legislativas fundamentales. Antes que nada, se procura la autonomía del derecho de familia. En Bulgaria se llevó a la práctica por medio de la ley sobre las personas y la familia de 23 de julio de 1949; en Checoslovaquia se publicó primeramente la ley sobre el derecho de familia en 1949 (el proyecto fue elaborado en común con Polonia, el cual trajo como resultado una reglamentación casi idéntica para ambos países), y después la ley sobre la familia de 1963; en Yugoslavia el derecho de la familia ha venido siendo regulado por una serie de leyes llamadas fundamentales, como la Ley Fundamental sobre el Matrimonio de 1946, la Ley Fundamental sobre las relaciones entre padres e hijos de 1947, la Ley sobre la Adopción de 1947, y la Ley Fundamental sobre la Tutela también de 1947; en Rumania el Código de la Familia fue promulgado en 1953; en Hungría la Ley número 4 sobre el matrimonio, la familia y la tutela de 1952; en Polonia el derecho de familia ha sido modificado repetidas veces (durante los años de 1945-1947 tuvo lugar la unificación del derecho a través de una serie de decretos-leyes fragmentarios, dando paso más tarde a la aparición del Código de la Familia de 1950, elaborado sobre el proyecto polaco-checoslovaco, para finalmente en 1964 promulgar el nuevo Código de la Familia y de la Tutela que está en vigor en el momento presente con las modificaciones de 1975). En la República Democrática Alemana la antigua legislación continuó estando en vigor por muchos años (el Código Civil de 1896, con las modificaciones y adiciones posteriores); y ha venido siendo progresivamente desplazada por las leyes promulgadas por el poder popular hasta que en 1965 fue publicado el Código de la Familia, englobando toda la problemática sobre este particular. Finalmente en 1968 en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se adoptaron unos

nuevos principios legislativos sobre el matrimonio, la familia y la tutela y, acto seguido, las repúblicas populares pasaron a modificar sus respectivos códigos. Los elementos específicos del contenido del Código de la familia serán discutidos más tarde.

Por otro lado, como hemos visto, la cuestión controvertida del derecho económico, tanto por lo que se refiere a la doctrina como a la legislación, ha seguido una evolución por caminos muy diferentes. Al principio, el problema no fue abordado a fondo. Sin embargo, después del Vigésimo Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética en 1956 y los cambios de nombre que se operaron en los países socialistas, aparecieron algunas diferencias igualmente en el campo de los modelos económicos. Sobre este fondo, los caminos seguidos por la legislación han sido diferentes. En particular, la noción de derecho económico en tanto que rama distinta o diferente del derecho civil triunfó en Checoslovaquia y en la República Democrática Alemana, cuya manifestación tangible fue la publicación en Checoslovaquia del Código Económico de 1964, y en la República Democrática Alemana la ley sobre el sistema convencional de 1965. Evidentemente, la misma publicación de tal o cual disposición normativa no debe prejuzgar la cuestión. Pero ello demuestra claramente un estímulo legislativo respecto de una determinada solución, siendo en principio el resultado de un punto de vista doctrinal definitivo. Esto ha ocurrido precisamente en la República Democrática Alemana y en Checoslovaquia, en donde se considera generalmente que el derecho económico ha dejado ya de ser parte del derecho civil constituyendo una rama distinta del derecho.¹² El punto de vista de Rumania no aparece muy claro sobre este particular. En todo caso, tiene ya unas bases de tipo legislativo específicas con la publicación de la ley sobre los contratos económicos en 1969.

El punto de vista de la legislación húngara es radicalmente diferente. Después de la reforma económica de 1967 tendente a consolidar la autonomía de las empresas y aplicar más generosamente los sistemas de mercado, se llega a suprimir el carácter distintivo del arbitraje económico (en atención al sistema de jurisprudencia de los tribunales, incluso por lo que respecta a las empresas socializadas) de manera que no existe la menor duda sobre que el derecho civil debe regular las relaciones internas del mismo sector socializado. Otro tanto sucede en Yugoslavia. Aquí se acentúa después de un largo intervalo la autonomía de las empresas por lo cual se ha constituido como base doctrinal el sistema de la autogestión efectuado por su propio personal, sistema por demás enormemente recomendado. Sobre este

¹² Cfr. Stun S., *Hospodarske Pravo*, Praga 1966; véase también la monografía de Spisiak J., *Hospodarske pravo w systeme socialistickeho prava*, Praga; Hener U. L., Klinger G., W. Panzer y G. Pfljijcke, *Sozialistisches Wirtschaftsrecht -Instrument der Wirtschaftsführung*, Berlín, 1971.

fondo es como ha tenido lugar la descentralización bastante notable en esta materia de la gestión económica nacional. En Yugoslavia, por otra parte, se presentó un interesante fenómeno con la institución de los tribunales económicos. Evidentemente se trata de una cuestión que cae fuera de la esfera del derecho material; pero que en nuestra opinión tiene una cierta importancia para el tema que venimos tratando. Estos órganos determinan —aunque no se trate de actos legislativos formales— (en una gran medida son dependientes) el contenido del derecho tal como se manifiesta durante el proceso de su aplicación y de reglamentación de las relaciones jurídicas. La cuestión varía un poco según que conozcan de estos litigios económicos los tribunales comunes, o un tribunal especial, o bien se encargue del asunto un órgano de arbitraje en tanto que organismo de gestión de la economía nacional.

Finalmente, se ha presentado un hecho singular, desde esta perspectiva, en la Unión Soviética y en Polonia. En estos dos países el principio de la unidad del derecho civil, en el sentido que hemos expuesto más arriba, ha sido proclamado de manera legal. Sin embargo, la doctrina hace una distinción respecto del derecho económico, el cual no ha sido regulado, sino hasta fechas recientes.¹³ El resurgimiento de la noción de derecho económico en la Unión Soviética y los ensayos por crear una nueva teoría es uno de los puntos más característicos dentro de esta materia.¹⁴

El campo fundamental que comprende el derecho civil en los países socialistas viene regulado en principio por medio de actos jurídicos que tienen carácter codificador, o a través de disposiciones legislativas que comprenden sintéticamente las diversas ramas del derecho civil. La costumbre en derecho desempeña un papel enteramente marginal. Formalmente los antecedentes judiciales no tienen el carácter de fuente del derecho, sin embargo su valor es enorme. En cambio las disposiciones de tipo indicativo (de orientación obligatoria) en la administración de justicia (a las que deben atenerse los tribunales) emanadas de la Corte Suprema tienen aquí, entre otras, una singular importancia.

¹³ Declaraciones hechas después de la solución normativa del problema, *cfr.* por ejemplo Wasilkowski J., *Méthode d'élaboration et de fondation du code civil*, *Panstwo i Prawo (L'Etat et le Droit)* 1964, núm. 5/6, pp. 738 y ss.; Topinski J., *Droit de l'économie socialisée dans ses traits généraux*, Varsovia, 1966, pp. 285 y ss.; Stelmachowski A., *Introduction a la théorie du droit civil*, Varsovia, 1969, pp. 28 y ss.; Wlodyka S., *Problème du droit économique à la lumière de la science actuelle sur la systématique du droit*, *L'Etat et le droit*, 1972, núm. 12, pp. 33 y ss.; Buczkowski S., *Sciences juridiques face aux changements économiques*, *L'Etat et le droit*, 1971; núm. 3/4; y respecto del derecho soviético, *cfr.* por ejemplo Bratus S. N., *Predmet i sistemi sowietskogo grazdeanskogo prava*, Moscú, 1963, pp. 144 y ss.; Laptiew, W. W., *Nauczyne problemy choziajstwiennogo prava*, *Sowitskoje Cosudarstwo i Prawo*, 1965, núm. 4.

¹⁴ *Cfr.* Laptiew W. W., *Predmet i sistemi choziajstwiennogo prava*, Moscú, 1969, así como el manual: *Choziajstwiennoje pravo en red.*, de Laptiew W. W., Moscú 1970.

Los elementos de que consta el contenido no son los mismos en las diversas codificaciones, ya que éste depende sobre todo del punto de vista adoptado por el legislador respecto a la cuestión del derecho económico. En aquellos países en donde el derecho económico ha sido separado legalmente del Código civil, la extensión de éste aparece evidentemente más reducida.

La etapa en que han sido promulgados dichos códigos ha influido de manera terminante en cuanto a su forma, lo cual permite al propio tiempo describir o seguir la evolución del derecho civil de un modo plástico.

Dos países —aunque por razones diferentes— han mantenido relativamente por largo tiempo los cuerpos codificados durante el último siglo. Tal es el caso de la República Democrática Alemana y de Rumania. En la República Democrática Alemana, que durante mucho tiempo se ha abstenido de tomar medidas que puedan hacer más difícil la unión con la Alemania Federal, ha venido estando en vigor el Código Civil de 1896 a pesar de que no se adecua a las relaciones de una comunidad socialista en evolución. En Rumania también ha venido estando en vigor el Código Civil de 1865; esta codificación nacional que testimonia la independencia del país, ha recibido muchas veces modificaciones y adiciones; sin embargo, se conserva pese a los cambios de carácter institucional sufridos.

Otros dos países, Polonia y Hungría, han elaborado unos códigos civiles que, expresando el contenido socialista de las relaciones jurídicas, permanecen insertos en la órbita tradicional del derecho europeo continental, como se comprueba por la adopción del sistema de las pandectas y de las construcciones elaboradas en el siglo XIX. Sin lugar a dudas, las circunstancias históricas han jugado una importancia capital. En efecto, ambos países hasta hace poco carecían de una verdadera codificación, y la idea de su creación se venía alimentando desde hace mucho tiempo. Baste decir que en Hungría ya en 1848 la Asamblea General había votado la ley número xv, la que —entre otras cosas— recomendaba la elaboración de un Código civil, esfuerzos que fueron nulificados por la lucha del levantamiento nacional de 1848-1849, sólo después se elaboraron de tiempo en tiempo nuevos proyectos de código, mismos que debían reemplazar a la costumbre jurídica y al sistema de los precedentes judiciales. En fin, esta preocupación no se llega a ejecutar hasta que, dentro de las nuevas condiciones institucionales, aparece el Código Civil de 1959.

En Polonia las tareas de codificación se comenzaron un poco después de haber recobrado su independencia en 1918. Y se creó una comisión especial de codificación en 1919, la cual debía preparar y tener a punto un sistema jurídico que fuera uniforme para todo el país, y poder así eliminar el sistema legislativo perteneciente a los países ocupantes (ya que en materia de derecho civil se distinguían cuatro regiones que estaban sujetas a otros tantos organismos de Estado). Por lo que toca al derecho civil, durante el período

que media entre ambas guerras apareció el Código de las Obligaciones en 1933, y el Código Mercantil en 1934; mientras que las otras secciones del Código civil permanecieron en calidad de proyecto más o menos avanzados. Después de la Segunda Guerra Mundial, estos proyectos, luego de una adaptación rápida propia del cambio de circunstancias, fueron aplicados durante los años de 1945-1946, poniéndose fin de esta forma al proceso de unificación del derecho. Tal es pues la base sobre la que se han desarrollado los trabajos reales de codificación. Sin embargo, estos esfuerzos han conducido, como en Hungría, a la publicación de un código bajo las influencias de los trabajos efectuados con anterioridad y, por lo mismo, muy semejantes en su construcción a los códigos de Europa occidental.

El contenido socialista del derecho ha encontrado su mejor formulación, antes que nada, a través de las cláusulas generales. Así por ejemplo, el Código civil polaco de 1964 en su artículo primero dice que:

las disposiciones del derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los principios del sistema socioeconómico y de conformidad con los fines de la República Popular de Polonia.

Y por lo que toca a la materialización del derecho se precisa que:

los derechos no pueden ser ejercidos con una finalidad que sea incompatible con el objetivo social y económico del derecho o con las reglas de la vida social en vigor en la República Popular de Polonia. Una tal acción u omisión por parte del derechohabiente ni puede ser considerada como ejercicio de un derecho ni puede beneficiarse de la protección legal (artículo 5).

Mientras que en el resto del código se repiten muchas veces cláusulas como las de "destino, fin socioeconómico del derecho", o bien, "de conformidad con las reglas de la vida social", refiriéndose a aspectos del contenido de los derechos subjetivos derivados de actos jurídicos.

Por su parte el Código civil húngaro ha introducido un capítulo preliminar intitulado "Objetivo del derecho". Y en su artículo I se dice textualmente:

1. La presente ley contiene la regulación de las relaciones patrimoniales así como de algunas relaciones personales existentes entre los ciudadanos, organismos estatales y sociales, a fin de satisfacer, de una manera planificada y progresiva, las necesidades de la sociedad en base al interés de la construcción del socialismo.
2. La interpretación de las disposiciones de esta ley debe efectuarse en armonía con el orden social de la República Popular Húngara.

Se indica así mismo la protección particular de la propiedad social y la obligación constitucional de defenderla sobre la base de una inclinación

general hacia su progreso planificado. Los derechos subjetivos deben ejercitarse "de conformidad con la función social... de los derechos" (artículo 2, 1).

En el ejercicio de los derechos civiles y en el cumplimiento de las obligaciones el comportamiento de las partes debe asegurar la armonía entre la realización de sus intereses y los intereses de la sociedad (artículo 4, 1).

Sobre este particular, al tenor del artículo 5 se dice:

1. La ley prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos.
2. El ejercicio de un derecho es abusivo cuando se dirige a un fin incompatible con el destino social del derecho y, particularmente, cuando interfiere los fines de la administración de la economía nacional, o se usa para la vejación de los ciudadanos, la usurpación de derechos legítimos, o la obtención de ventajas indebidas...

En la Unión Soviética, desde comienzos de la década de los sesenta, se ha procedido a una recodificación del derecho civil, lo que prueba esa poderosa interrelación de los pensamientos y de las ideas en el seno de los países socialistas. Ya hemos dicho que las primeras codificaciones de las repúblicas soviéticas de los años veinte sirvieron de modelo para el derecho de los demás países socialistas. Y cuando se ha producido la recodificación, las experiencias de estos mismos países ha sido tomada en cuenta sin olvidar que las tradiciones jurídicas existentes en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también tuvieron gran importancia. Desde el punto de vista formal la nueva codificación del derecho civil tiene como característica la de expresar plenamente la estructura federativa del Estado: la compatibilidad entre los principios generales y la consideración simultánea del tratado específico apropiado a cada una de las repúblicas federativas. En estos términos se establecieron "los principios de la legislación civil de la Unión Soviética y de las repúblicas federativas", y algunos años más tarde sucesivamente los códigos civiles de dichas repúblicas (el Código civil de la más grande de estas repúblicas, es decir, de la República Federal de Rusia fue publicado en 1964).

La construcción formal de todos estos cuerpos es la tradicional del tipo de las pandectas. Por otro lado desde el principio se definen para todas cuáles sean "los objetivos de la legislación civil". Por ejemplo, en el artículo 1 de "Las bases..." se lee:

La legislación civil soviética regula las relaciones patrimoniales y algunas relaciones personales con el objeto de crear las bases materiales y técnicas del comunismo y de satisfacer mejor las necesidades materiales y espirituales de los ciudadanos. En los casos previstos por la ley la legislación civil regula también algunas otras relaciones personales.

Las bases de las relaciones patrimoniales en la sociedad soviética son: el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista de los instrumentos y medios de producción. La vida económica en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas viene determinada y dirigida a través de los planes económicos nacionales del Estado.

También se ha subrayado que:

para la realización del derecho y para el cumplimiento de las obligaciones los ciudadanos y las organizaciones deben observar las leyes, respetar las reglas sociales de la vida en comunidad y los principios morales de la sociedad que favorecen al comunismo (artículo 5, 2).

El recurso a la moral comunista representa un elemento nuevo y refleja el tránsito de la fase inferior (socialista) a la fase superior del comunismo.

Las codificaciones de los países de Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana difieren de las tres codificaciones de que hemos hablado más arriba, ya que se acentúan extraordinariamente los fundamentos del programa del socialismo y operan a través de las cláusulas generales relativas al fondo de las construcciones jurídicas, concebidas casi siempre de una manera tradicional.

Checoslovaquia tuvo listo su primer Código Civil en 1950, reemplazando la vieja legislación austriaca, basada a su vez en el antiguo Código de 1811. Sin embargo, después de un tiempo relativamente breve se llevó a cabo una recodificación, que trajo como resultado la publicación de un nuevo Código Civil en 1964. Y resulta tanto más característico cuanto que cambia totalmente la sistemática, rompiendo con el viejo sistema de las pandectas. Ciertamente que el alcance del código es diferente, ya que no se incluyen ahora las relaciones económicas entre las unidades de la economía socializada (puesto que para esta materia se ha expedido ya el correspondiente Código Económico).

Este código empieza con "Los principios sobre las relaciones del derecho civil" y que se refieren a los fundamentos institucionales definitivos, normalmente contemplados por la propia constitución. Por lo demás contiene también algunas fórmulas que se resaltan en el sentido de que ameritan que sean citadas de manera expresa. Así por ejemplo se lee en el artículo v de estos principios: "De las relaciones del derecho civil se derivan no solamente derechos y deberes recíprocos entre los particulares, sino que también se derivan derechos y obligaciones para con la sociedad." Y el artículo vi recoge un principio que ya había sido admitido en todas las legislaciones socialistas, el de que "El ejercicio de los derechos y deberes derivados de las relaciones del derecho civil debe efectuarse de conformidad con las reglas de la vida propia de una sociedad socialista." Finalmente, el artículo vi trae

una fórmula típica: "Nadie puede abusar de sus derechos en detrimento del interés de la sociedad o de los ciudadanos y nadie debe enriquecerse a costa de la sociedad o de los ciudadanos." El sentido social del derecho y la observancia de los derechos de las unidades a través del prisma del interés social son puntos que se han acentuado extraordinariamente.

Como ya lo hemos observado, la sistemática del código es muy original. Las disposiciones generales (la primera parte del código) incluyen no solamente las disposiciones generales relativas a la protección de los derechos civiles, sino que también incluyen disposiciones sobre las personas y sobre los actos jurídicos, e incluso disposiciones relativas a las garantías de los derechos y obligaciones, a la extinción de derechos y obligaciones y, finalmente, a la modificación de tales derechos y obligaciones. Todas estas normas se han englobado en principio dentro del marco de las obligaciones. Las disposiciones sobre la propiedad (segunda parte del código) no hablan de la propiedad social sino en términos generales (lo que es comprensible dado el alcance del código), mientras que por otra parte, sí se extiende holgadamente para hablar de la propiedad de los ciudadanos. Las disposiciones acerca del uso privado de las viviendas, de las fincas y de las tierras constituyen la tercera parte. Las obligaciones se han dividido en tres apartados: el apartado relativo a los "servicios", el de los "derechos y obligaciones derivados de otras situaciones jurídicas", así como de la "responsabilidad por daños y el enriquecimiento sin causa". La compraventa tradicional se ha dividido, a su vez, en dos puntos: la compraventa mercantil, enmarcada dentro de los "servicios", y la compraventa ordinaria, la que juntamente con el contrato de cambio y la donación se insertan en el marco de los "derechos y obligaciones derivadas de otras situaciones jurídicas". Los "servicios" engloban a los contratos siguientes: "servicios de inquilinato", "reparación y transformación de objetos", "fabricación de objetos previo encargo", "asistencia jurídica por parte de las agrupaciones de abogados", etcétera. Entre "los derechos y obligaciones derivados de situaciones jurídicas" se distinguen: la "asistencia civil", "el subarrendamiento", el "subarrendamiento de vivienda unifamiliar", etcétera. Estos ejemplos ponen de relieve cómo el código da entrada a las realidades de la vida según las condiciones de una comunidad socialista y aborda los problemas esenciales relacionados con las necesidades de los ciudadanos.

Un trato parecido lo encontramos en el Código Civil de la República Democrática Alemana de 1975. Aquí también se ponen al inicio "Los principios del derecho civil socialista". Y los objetivos se describen en el artículo I de la siguiente manera:

Elevar el nivel material y cultural de la vida del pueblo y el progreso de los ciudadanos, en su calidad de personas universales, son las tareas fundamentales

de la comunidad socialista. Y estos son también los objetivos del derecho civil de la República Democrática Alemana.

Asimismo se insiste sobre el deber de cooperar tanto por parte de los particulares como por parte de las organizaciones; ello se preceptúa en muchas disposiciones, por ejemplo el artículo 14 estipula:

Tanto durante la preparación, como en el establecimiento, formación sustancial y ejecución de las relaciones del derecho civil los ciudadanos y las empresas deben cooperar en un ambiente de absoluta confianza. Éstos deben conducirse de conformidad con los principios de la moral socialista, y de conformidad con la necesidad de la alianza de los intereses individuales y colectivos en relación con exigencias sociales.

El orden seguido en este código difiere del sistema tradicional; pero al mismo tiempo se aparta un tanto del orden seguido por el Código de Checoslovaquia. Particularmente la parte segunda que se consagra a la propiedad socialista (cuyas disposiciones son desarrolladas mucho más extensamente que en el Código de Checoslovaquia) y a la propiedad privada. Mientras que la tercera parte se intitula "Contratos que regulan la vida material y cultural" (en donde se trata obviamente sólo de los ciudadanos, excluyéndose los problemas de las relaciones entre las unidades económicas socializadas). Se contienen aquí las disposiciones generales acerca de los contratos, las disposiciones sobre el arrendamiento de casa habitación, sobre la compraventa, sobre la prestación de servicios (y entre otros, los servicios a domicilio y de reparaciones, los servicios de construcción, los servicios personales, los servicios de viajes y de descanso, los de asistencia mutua, etcétera). La cuarta parte se integra con el régimen de bienes inmuebles y de viviendas destinadas a casa habitación y de descanso. La parte quinta se refiere a la "Protección de la vida, de la salud, y de la propiedad contra daños" (y se trata de disposiciones sobre dichos daños, sobre el enriquecimiento injustificado, sobre la restitución de los objetos encontrados). La sexta parte se dedica al derecho de sucesiones, mientras que la séptima está consagrada a "Las disposiciones especiales para determinadas relaciones de derecho civil", en donde se incluyen materias diversas como las que se refieren a los contratos con varios deudores y varios acreedores, los contratos a favor de terceros; pero también se habla de las diferentes maneras para la conservación de las garantías, como las que se refieren a la prenda, la hipoteca, la caución), así como de los interdictos, de la prescripción y de la declaración de caducidad, etcétera.

Se buscan pues, de manera constante nuevas formas jurídicas a través de las cuales se pueda expresar mejor el contenido de las relaciones jurídicas socialistas. Al propio tiempo vemos cómo se opta por el sistema de fuentes

basado en la codificación. En efecto, entre los países que todavía no poseen una codificación sistemática (como Bulgaria, Yugoslavia) se han regulado legalmente las diferentes materias del derecho civil de una manera que sustancialmente abarca toda la extensión de aquél, al tiempo que se realizan esfuerzos para lograr la total codificación. Esto se explica por el hecho de que predomina de manera absoluta la reflexión prospectiva encaminada a transformar las relaciones sociales, y que por consiguiente se perciba una cierta aversión a volver la mirada hacia los viejos sistemas tradicionales.

Con todo, no se han acabado las discusiones sobre el papel que debe desempeñar el derecho civil, sobre la importancia que le corresponde. Ya hemos hablado de la cuestión siempre debatida del derecho económico (tema del que más adelante nos volveremos a ocupar). Mientras tanto pasamos a examinar otras posibilidades elaboradas por la doctrina. Y a modo de ejemplo nos vamos a referir a los puntos de vista húngaros, mismos que hablan y distinguen tres círculos principales como formas para organizar una sociedad:

- a) Un primer círculo, muy extenso, que debería englobar a toda la sociedad bajo la forma de Estado;
- b) Mientras que unos círculos más estrechos abarcarían los diversos grupos y a los diferentes géneros de colectividad, y
- c) un tercer círculo destinado a encasillar relaciones determinadas en tanto que relaciones autónomas. Estas últimas son entre otras las características propias del derecho civil, que tiene como objeto la coordinación de las relaciones interviniendo entre los sujetos individuales autónomos.

Las formas de organización de las relaciones de grupos son contempladas por otras ramas del derecho, tales como por la rama del derecho cooperativo, o la del derecho del trabajo. Ahora bien, la esencia de la cuestión desde el punto de vista político se cifra en la necesidad de diferenciar unas veces, y de armonizar otras los intereses individuales y los colectivos. A este respecto se piensa que es fundamental tratar de diferenciar las relaciones individuales de las colectivas. Y aunque se tiene presente de que el derecho civil se ocupa de ciertas formas de organización de intereses colectivos, como por ejemplo el de las sociedades; sin embargo por su propia naturaleza se piensa que el derecho civil debe orientarse no tanto hacia la "interiorización" de las relaciones, cuanto a regular las relaciones más "exteriores", las que unen a los sujetos particulares con otras unidades. Por tal motivo las relaciones familiares, que han sido reguladas desde un punto de vista privatista o "interno", ahora pasan a enumerarse entre las relaciones de grupos y se han desgajado del derecho civil. Éste, en efecto, si llega a regular las relaciones de grupos es porque de alguna manera dichas relaciones producen consecuencias respecto de terceras personas.

Desde luego, estos puntos de vista que se acaban de mencionar no representan la mentalidad oficial, pues resulta muy difícil precisar en qué medida dicha mentalidad oficial se encuentre identificada en su conjunto con las tesis de la doctrina húngara. En todo caso, se trata de tesis que testimonian perfectamente el estado de las diferentes investigaciones, como las relativas a determinar el rango que debe guardar el derecho cooperativo.¹⁵ En Polonia, por ejemplo, el derecho cooperativo se ha venido tratando por regla general como si fuese una rama más del derecho civil, pese a que esta materia ha sido ya regulada a través de una ley independiente. Con todo, voces autorizadas se han levantado buscando una paulatina separación.¹⁶

Al hablar de las fuentes del derecho civil no se puede pasar por alto la problemática relativa a su interpretación y al papel que juegan los tribunales. Oficialmente los antecedentes judiciales o jurisprudencia no gozan ya de la calidad de fuente autónoma de derecho. Casi siempre en los países socialistas se atribuye a la Corte Suprema la facultad de dictar las disposiciones directivas sobre la administración de justicia, las que son de obligado cumplimiento por parte de los tribunales. Tales directrices se expiden con independencia del despacho de sus respectivos negocios estando revestidas del carácter de generalidad y pueden funcionar con el mismo rango de una ley. Sin embargo, su objetivo es muy diferente: al menos formalmente sirven únicamente para fines interpretativos del derecho vigente; pero no pueden crearlo. Pues, si el límite entre la legislación y la aplicación del derecho se halla netamente determinado en teoría, en la práctica puede no aparecer tan claramente, y hasta borrarse. La importancia de la jurisprudencia, en la vida real, sobre todo la emanada de las supremas cortes es muy grande. Incluso cuando tales resoluciones no están revestidas de dicho carácter de dirección de hecho pueden servir de antecedentes judiciales, o, en términos doctrinales, de práctica judicial. A veces la jurisprudencia abre el camino para que se produzca una nueva legislación. Este fenómeno sujeto a ciertas constataciones doctrinales y tomado como jurisprudencia se ha convertido igualmente en fuente de derecho.¹⁷

Se puede afirmar que, en general, los tribunales, al igual que los demás organismos encargados de regular y de resolver los conflictos de los ciudadanos ponen en uso bastante intensivamente estas cláusulas generales de que hemos hablado antes. El principio que garantiza y asegura las relaciones en materia civil, enormemente acentuado en las legislaciones capitalistas y sobre todo en la doctrina, fenómeno que también tiene lugar en el derecho

¹⁵ Los puntos de vista del civilista húngaro X. Eörsi son particularmente significativos. Cfr. Eörsi G., *Fundamental Problems of Socialist Civil Law*, Budapest, 1970.

¹⁶ Cfr. Slotwinski B., *Des questions théoriques du droit coopératif*, Varsovia, 1973.

¹⁷ Stelmachowski A., *op. cit.*, pp. 294 y ss.; Wróblewski J., *Application judiciaire du droit*, Varsovia, 1972, pp. 304 y ss.

socialista, de hecho ya no ocupa el primer plano y con mucha frecuencia decae frente a los motivos de justicia derivados de las reglas de vida comunitaria y de la moral socialista.

El problema se presenta de modo diferente cuando se trata de las relaciones entre unidades de la economía socializada. La diversidad de órganos establecidos (como el de arbitraje económico, el de los tribunales económicos) produce, desde luego, otro "estilo" de juzgar con diferencias respecto de la aplicación del derecho. En líneas generales, las resoluciones, en sentido estricto, tienen una gran trascendencia. Sin embargo, si entre la jurisprudencia se dan ciertas "inclinaciones o tendencias", esto no es debido a la consideración de las condiciones morales, sino más bien a las exigencias de los planes económicos nacionales.

IV. ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

El análisis, pese a ser general, de las *instituciones jurídicas* nos permite apreciar un nuevo aspecto de los elementos esenciales del derecho civil socialista. En el presente estudio muy sintético, no podemos sino indicar únicamente algunas de estas instituciones y que desde nuestro punto de vista son las más importantes o típicas.

En una primera etapa surge el *problema de la propiedad*, que despertó el interés particular de la doctrina.¹⁸

El punto de partida de todos los estudios sobre este particular fue la interpretación marxista de la propiedad, según la cual ésta no es más que una mera "apropiación".

Toda producción —escribía Carlos Marx— es una apropiación de la naturaleza (*Aneignung der Natur*) por parte de la unidad dentro de un marco y por el intermediario de una forma social determinada. En este sentido, la afirmación de que la propiedad (la apropiación) es la condición de la producción, es una tautología.¹⁹

Sobre este fondo, se han producido diferentes interpretaciones acerca de la propiedad. A este respecto, ha ejercido una gran influencia la monografía del sabio soviético A. W. Wenedicktow, que definía:

¹⁸ Algunos autores, como el sabio checo V. Knapp, se apartan demasiado al querer definir en general el objeto del derecho civil en función del comportamiento del pueblo (organización) en función de la propiedad (administradores diligentes) en la realización de valor usual y convertible, así como de su comportamiento (actividad) dentro de unas relaciones semejantes y dependientes. Cfr. Knapp V., *Predmet a system ceskoslovenskeho socialistiskeho obcanskeho prava*, Praga, 1959.

¹⁹ Marks K., *Zur Kritik der Politischen Oekonomic*, Berlin 1947, p. 241.

... el derecho de propiedad como un derecho del individuo o de la colectividad para explotar los medios y productos de la producción en virtud de un *poder propio* y a favor del *interés personal* basado en un sistema de relaciones de clases existentes en una sociedad dada y de común acuerdo...²⁰

Otra tesis que fue sostenida por mucho tiempo estipula que "...el único y exclusivo sujeto de la propiedad del Estado, es el Estado socialista..."²¹ En consecuencia se llega a *formular un principio uniforme* respecto de la noción de propiedad socialista del Estado. Más aún, el aspecto característico de esta propiedad es el de su unidad de poder y el de la propiedad (*imperium et dominium*) del Estado.

Sólo la doctrina yugoslava adopta sobre esta materia un punto de vista esencialmente diferente. Pero este tema lo estudiaremos más tarde.

La clasificación marxista de medios de producción y medios de consumo ha sido aceptada universalmente. Ello implica la división tradicional de los objetos en bienes inmobiliarios y bienes mobiliarios, y adquiere progresivamente una importancia cada día mayor en los círculos legislativos.

Por otra parte, la cuestión relativa a la administración de la propiedad del Estado, forma de propiedad dominante, desde luego, ha suscitado sus controversias. El principio del fondo uniforme de la propiedad del Estado presenta, en efecto, en la actualidad la cuestión del carácter de los derechos de las unidades de organización del Estado, sobre todo de las empresas estatales sobre los bienes que les son asignados.

Wenedicktow expuso la tesis de que "la administración abarcaba no solamente la organización, sino también la realización del proceso de producción". Lo cual —dice— tiene más relación con el derecho civil que con el derecho administrativo. En especial las empresas se benefician de la tradicional distinción de tres clases de derechos de propiedad (derechos de posesión, derechos de utilización o de uso, y derechos de disposición); pero, contrariamente a los derechos de posesión y de uso de la cosa, los cuales corresponden a los empresarios, el derecho de disposición corresponde por igual "a todos los órganos jerárquicamente superiores".²² Esta tesis ha sido difundida ampliamente y ha influido sobre la legislación. Es preciso añadir que Wenedicktow fue al mismo tiempo el autor de la idea de la necesidad de fundamentar la autonomía (relativa) de las empresas y su personalidad jurídica dentro de la teoría del colectivismo; y, más en particular, sostiene la concepción de que la empresa es una colectividad de trabajadores a cuyo frente se encuentra un director.

²⁰ Wieniedikow, A. W. *Gosudarstwiennaja socialisticzeskaja sobstwiennost'*, Moscú -Leningrado 1948, cap. I, p. 3.

²¹ *Ibid.*, cap. v, p. 40.

²² *Ibid.*, cap. v, pp. 42-44.

Estas concepciones han tropezado con la crítica de la doctrina soviética, de manera que no puede afirmarse que hayan sido aceptadas de modo general. Tal crítica se ha enfocado hacia diferentes puntos. Unos sostienen que no se puede admitir el que las empresas puedan gozar de unos derechos que permanezcan fuera del alcance del Estado. En su opinión, se produciría aquí el fenómeno dialéctico de que la propiedad proviniera tanto del Estado como de la misma empresa. Con esto no se podría decir que se había logrado la identidad, ya que es el Estado quien fija los objetivos económicos, mientras que a la empresa le corresponde ejecutarlos. De donde se sigue que la empresa tiene obligaciones respecto del Estado, mientras que éste en principio no podría tenerlas respecto de la empresa.²³ Otros autores sostienen que la empresa no goza sino del derecho de posesión y, en último extremo, que dicha empresa no gozaría de ningún derecho.²⁴

La discusión está sobre la naturaleza de los derechos de las unidades de organización estatal se ha extendido también a otros países socialistas. En Polonia, existe la tesis de que la empresa estatal no puede ser titular de ninguna clase de derechos propios²⁵ frente a la afirmación de que las demás empresas, en cambio, sí gozarían del derecho de propiedad, concebida ésta como un derecho civil, reservándose al Estado (representado por las unidades superiores) el derecho de propiedad en sentido constitucional, o bien bajo el sentido de derecho administrativo.²⁶

Estas tesis pudieron formularse gracias a que la doctrina polaca recogió relativamente pronto la idea (formulada por J. Wasilkowski) sobre la necesidad de diferenciar debidamente el concepto de propiedad:

- a) Primero, tanto desde un punto de vista económico (concepción extra-jurídica);
- b) Como bajo el punto de vista constitucional (como propiedad sobre los bienes, ya que las constituciones se formulan en términos más bien generales), y

²³ Cfr. Mikolenko J., *Gosudarstwiennyje juridiczeskije lica w sowietkom grazdanskom prawie, Sowietshoje Gosudarstuo i Prawo*, 1951, núm. 7, pp. 43 y ss.; Keczakian S., *Prawo ot noszenija w socialisticzestwie*, Moscú, 1958, pp. 110 y ss.

²⁴ Cfr. Karas, A., *Prawo gosudarstwiennoj socialisticzeskoj sobstwiennosti - obiekty i so-dierzaniye*, Moscú, 1954, pp. 177 y ss.; Kolganow M., *Sobstwiennost' W socialisticzeshom obszczestwie*, Moscú, 1953.

²⁵ Cfr. Madey, *Rapports de propriété des entreprises d'Etat*, Varsovia, 1964, pp. 97 y ss.; y con un poco más de moderación: Wasilkowski J., *Notion de propriété dans le droit polonais contemporain*, Varsovia, 1972, pp. 100 y ss.

²⁶ Cfr. por ejemplo Buczkowskis, *Forme juridique de l'entreprise socialiste, L'Etat et le Droit*, 1966, núm. 3; Gwiazdomorski, *Principe d'unité de la propriété socialiste d'Etat, L'Etat et le Droit*, 1967, núm. 4/5; Grzybowski S., *Des rapports de droit civil sur la base du principe d'unité de la propriété d'Etat, Etudes sur la science du droit civil*, t. VIII, 1966; Topinski J., *Droit de la économie socialisée*, Varsovia, 1966, pp. 88 y ss.

c) Finalmente, desde el punto de vista del derecho civil (como propiedad sobre las cosas).²⁷

El derecho civil (especialmente los códigos civiles) se refieren a la noción de bienes ciertamente; pero dentro del campo de la protección de la propiedad, o dentro del campo en donde otra serie de decisiones prácticas revisten más a menudo un concepto de propiedad más estrecho todavía, más técnico-jurídico o de derecho civil, de donde se aprecia el valor de la distinción indicada.

A nosotros nos parece que en el fondo y lo esencial de toda esta controversia descansa sobre el empeño en encontrar una fórmula precisa y adecuada, con las proporciones convenientes, para poder realizar el principio del *centralismo democrático*, que no es más que un método de administración o gobierno que asocia la dirección central con la iniciativa de las masas populares. Y desde el punto de vista que nosotros estamos examinando ahora, se trata de garantizar el equilibrio entre el principio de unidad de la propiedad del Estado (expresión del centralismo) y el principio de la autonomía de las empresas. La garantía de esta autonomía viene dada por el principio de la autogestión obrera realizada a través de formas muy diferentes (como por medio de la competencia de los consejos empresariales, de los consejos obreros de la conferencia de autogestión obrera, etcétera); pero tales formas han dejado de tener ya naturaleza civil.

Como hemos afirmado más arriba, las tesis expuestas hasta el momento acerca del concepto de propiedad difieren con mucho de la noción elaborada por la doctrina yugoslava. En efecto, en Yugoslavia se distinguen por lo menos seis teorías acerca de la noción de propiedad, de las que es una muestra muy representativa la tesis de E. Kardelj, en general. Kardelj cifra sus consideraciones en torno a la *propiedad social* frente al concepto "estático" de la propiedad y de su comprensión subjetivista. En su opinión, la propiedad social pasa a ser una relación entre el obrero y el Estado, administrador monopolista del capital social y una relación entre los trabajadores mismos.²⁸ Admite que en un principio la organización de la administración de la propiedad social era de tal suerte que se podía identificar esta propiedad con la propiedad del Estado y que la nacionalización constituía el único camino para alcanzar los cambios deseados en las relaciones sociales. Sin embargo surgieron algunas contradicciones importantes relativas a la alineación del obrero y su trabajo de la administración directa del capital social. "La espontaneidad cotidiana del practicismo ha abierto las puertas a la burocracia del Estado y de los partidos..."²⁹ La "revolución

²⁷ Cfr. Wasilkowski J., *Précis du droit des biens*, Varsovia, 1963, pp. 25 y ss.

²⁸ Kardelj E., *Protivorieczija obszczestwiennojo sobstwiennosti w sowriennej socialisticzeskoj praktiki*, *Socialisticzesskaja mysl' i praktika*, Belgrado 1972, núm. 37, p. 29.

²⁹ *Ibid.*, p. 33.

de la autogestión”³⁰ era, en su opinión, la antítesis. De donde la economía de mercado, la planificación social y la solidaridad económica y social de los trabajadores tres elementos de nuestro sistema socialista que se basa sobre el principio de la autogestión—.³¹ En consecuencia, Kardelj afirmaba que:

la propiedad social es... el conjunto de relaciones socioeconómicas, políticas y jurídicas que se producen en un marco en el que los individuos, dentro de un trabajo de cooperación determinan los lazos recíprocos sobre la base de los medios de producción sociales...

En otras palabras, la doctrina yugoslava rechaza el principio de la unidad de la propiedad del Estado, poniendo todo el acento sobre el principio de la autogestión obrera, cuyas formas jurídicas han venido evolucionando de manera adecuada.³²

Por lo que se refiere a la protección de la propiedad, en todos los países socialistas, se parte del principio de la conveniente diferenciación. La propiedad socialista (propiedad de los medios de producción) se protege mucho más intensamente que la propiedad individual de los medios de producción; sin embargo, esta intensidad es mucho mayor cuando se trata de la propiedad personal de los bienes de consumo. Estos, por lo demás, se entienden en un sentido muy amplio, abarcándose entre otras cosas las casas habitación familiares, las pequeñas casas de campo, los automóviles, etcétera. En ese sentido se puede afirmar que existe una gran unanimidad de conceptos entre la doctrina y las mismas disposiciones legislativas.³³

Por el contrario, en cuanto a la propiedad colectiva (sobre todo la propiedad cooperativa, y la propiedad de las organizaciones sociales) es más evidente la evolución de las correspondientes relaciones, sobre todo en materia agrícola. Como se sabe, el plan de Lenin consideraba a la forma cooperativista como la más apropiada para la reconstrucción socialista de la agricultura.³⁴ Después de la colectivización de la agricultura en Rusia allá por los años veinte y treinta, la agricultura soviética fue organizada sobre todo en base a los “koljoses” y, en un menor grado, en base a los “sovjoses” (o explotaciones agrícolas del Estado). Se solía considerar generalmente que el derecho “koljosiano” constituía una rama distinta del derecho en atención a las relaciones internas propias, que se constituyen sobre la base de la relación de un miembro agricultor que está formando parte de la

³⁰ *Ibid.*, p. 39.

³¹ *Ibid.*, p. 43.

³² *Ibid.*, p. 52.

³³ Cfr. por ejemplo W. Czachorski, *Propriété personnelle à la lumière de la Constitution de la RPP*, Varsovia, 1956.

³⁴ Cfr. Lenin W. J., *Sur le Coopératisme, Ouvres*, Varsovia, 1957, t. 33, pp. 384 y ss.

composición del mismo "koljos". Estos ensayos fueron imitados por otros países socialistas a partir de la Segunda Guerra Mundial, con excepción de Polonia y de Yugoslavia. En estos dos países, después de algunos intentos, fracasó el movimiento de las cooperativas de producción, permaneciendo en estado embrionario debido a varias causas de naturaleza más bien económica (imposibilidad de crear de modo inmediato los puestos de trabajo en el campo industrial para la muy numerosa población rural) que a causas históricas y psicológicas. Nos es difícil en este momento desarrollar más ampliamente este tema. Con todo, en ambos países se han llegado a desarrollar otras formas de cooperación para el campo de la agricultura. En Polonia estas formas han surgido en torno del movimiento de los círculos agrícolas, y en torno a organizaciones creadas por estos círculos (últimamente, por ejemplo, se han constituido cooperativas de círculos agrícolas del *commune*); mientras que en Yugoslavia, surgieron sobre la base de las cooperativas rurales generales.

Sin embargo, en los últimos tiempos se ha dado un nuevo impulso más poderoso en esta materia del campo. Las experiencias de Bulgaria son las más avanzadas. Con base en la legislación de 1970 se crearon los conjuntos industriales [agrícolas (los *PAK*), así como los conjuntos agrícolas-industriales (o *APK*)]. En ambos supuestos se han establecido grandes organizaciones que abarcan tanto la producción del Estado como la de las cooperativas tipo "koljosos", y funcionan con criterios industriales. Los conjuntos industriales-agrícolas agrupan, entre otras, a las empresas agrícolas y a las alimenticias. Es importante señalar que dentro de este marco de los conjuntos agrícolas, la propiedad cooperativa (o "koljosiana") desaparece y todo pasa a ser propiedad del Estado. Las cooperativas mismas (los "koljosos") han aceptado favorablemente el cambio, ya que por un lado se les ha encomendado la custodia de la propiedad, y por el otro han adquirido los derechos propios de los trabajadores (como asignaciones por enfermedad, rentas, derecho de jubilación, etcétera).

Una evolución semejante ha tenido lugar en el campo soviético, en donde un número relativamente importante de "koljosos" se han transformado en "sovjosos" (estos últimos ocupan ya más de la mitad de todas las tierras arables). Se han creado igualmente diversas formas de conjuntos agrícolas, si bien los cambios se van efectuando progresivamente con la intención de poder experimentar diferentes soluciones. Más recientemente la resolución de la sesión plenaria de Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética de junio de 1976, recomendaba justamente el hacer más profundos estos cambios. La propiedad "koljosiana" se encuentra pues en trance de transformación en propiedad del Estado, trance que ha sido favorecido como consecuencia del proceso de concentración de la agricultura.

En materia de propiedad cooperativista se abarca el cooperativismo co-

mercantil, el cooperativismo de viviendas y el cooperativismo de trabajo (garantizando el servicio a la población, dirigiendo pequeñas fábricas de producción, desarrollando la capacidad laboral de los inválidos, etcétera).

En algunos países pervive el sector privado. Según ya lo hemos indicado, la agricultura privada se mantiene a una gran escala en Polonia y Yugoslavia (y algo marginada también se conserva en Checoslovaquia y en Rumania, principalmente en las regiones montañosas) y en la República Democrática Alemana se mantienen también algunas empresas privadas (en donde aparece el fenómeno, no conocido en otras partes, de las empresas mixtas, es decir, privadas-estatales). Un hecho importante es el de que la propiedad privada de los medios de producción debe ejercerse activamente, en la misma forma que la propiedad social, ya que los agricultores que descuiden o labores negligentemente sus explotaciones pueden ser privados de su propiedad.

V. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

En el ámbito del *derecho de obligaciones*, los tratados más clásicos del derecho socialista se han elaborado bajo la influencia del *principio de planificación*. Este principio se halla en vigor en todos los países y tiene un carácter institucional. La planificación económica presenta una naturaleza compleja y abarca el conjunto de la actividad económica de un país. De aquí la importancia de sus implicaciones. Pues bien, desde esta perspectiva las empresas tienen un alcance en su actividad claramente determinado. En el derecho civil esto se refleja sobre el principio llamado de la capacidad jurídica peculiar de las personas jurídicas. Principalmente, las personas jurídicas solamente gozan de capacidad jurídica dentro del campo de sus propias tareas estatutarias o predeterminadas por el plan. Las actividades jurídicas desarrolladas fuera de este marco son consideradas como nulas (sin perjuicio de los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe).

Sin embargo, la eliminación de la libre concurrencia ha influido también sobre el derecho civil, sobre todo en el campo de las obligaciones. La existencia de monopolios efectivos (con frecuencia legales) ha estimulado al legislador para que tomara medidas de protección a favor de los derechos de los ciudadanos. El principio de la autonomía de las partes ha sufrido una gran limitación. En todos los países socialistas existe siempre un severo control sobre precios y salarios. Evidentemente que no será posible en estos casos adoptar decisiones fundamentales en los mismos planes nacionales y, más en particular, será imposible determinar qué parte de la renta nacional debe destinarse al ahorro y cuál al consumo. La legislación ha evolucionado; sin embargo, en otros medios, las relaciones entre comprador y ven-

dedor se regulaban tradicionalmente dentro del marco del *iuris dispositivi*, pero actualmente muchas disposiciones, sobre todo relativas a la responsabilidad por defecto de las cosas, cada vez más se consideran más propias del *ius cogens*. La garantía conocida en la legislación y en la práctica de la actividad económica de los países capitalistas, aunque no en todos los casos, toma a menudo la forma de una garantía obligatoria por parte del productor.

Los modelos de contratos, o mejor las condiciones de los contratos, aprobadas por los órganos superiores de la administración del Estado se han generalizado. El fenómeno mismo de los contratos llamados de adhesión, práctica típica del siglo XIX, y que son también conocidos en los países capitalistas, no son el resultado en los países socialistas de la acción de los monopolios, gracias a la gestión económica del Estado; sino más bien son el resultado de la actividad creativa del Estado. El contenido mismo de las condiciones o los modelos de dichos contratos de adhesión lo determina el órgano correspondiente del Estado y, aunque en ellos se establecen ciertas garantías de los derechos de los ciudadanos, ello no quiere decir que automáticamente vayan a quedar en perfecto equilibrio los intereses sociales y los intereses individuales. Pues este equilibrio se rompe en detrimento del interés individual, por lo general. En fin, tenemos la impresión de que la búsqueda de unas vías apropiadas que resuelvan el problema no ha terminado todavía.

No obstante, las transformaciones más considerables han tenido lugar en el campo de las relaciones de las unidades de la economía socialista. Conviene pues señalar cuál ha sido la evolución real que se ha seguido en este campo.

Se pueden distinguir tres períodos de capital importancia para el lapso de tiempo comprendido entre ambas guerras y respecto de Rusia, que era el único país socialista en dicha época:

- a) Un período de comunismo durante los años de la guerra civil;
- b) El período de la "nueva política económica" (*NEP*);
- c) Y el período de la colectivización de la agricultura y de la industrialización del país por los años en que aparecen los primeros planes quinquenales.

El período de comunismo de la guerra civil (entre 1917-1921) se caracteriza por la adopción de una serie de medidas de urgencia de tipo administrativo, penal-administrativo, o sencillamente penal, como consecuencia de las necesidades derivadas de la guerra civil y de la intervención extranjera. Se trata de un período difícil, preñado al mismo tiempo de un cierto romanticismo revolucionario y que no dejaba apenas ningún campo

de acción al derecho civil. Las relaciones del derecho civil existían, claro está, pero éstas se desarrollaban espontáneamente, sin que fueran un instrumento en poder del Estado.

Algo diametralmente distinto ocurre durante el período llamado de "la nueva política económica" iniciado por Lenin. Se trata de hacer uso de todas las fuerzas y de toda la capacidad del país para poder reconstruirlo rápidamente de los estragos ocasionados por la guerra, de manera que se desarrollan a gran escala la industria y el comercio privados y, por lo que toca a la agricultura, y pese a la nacionalización de la tierra, se desarrollaron también formas de explotación individuales a través del sistema del usufructo de las tierras del Estado, experimentándose diferentes formas de economía social tanto en el campo como en la ciudad. Como hecho sobresaliente se establecía, según el decreto de 10 de abril de 1923, que las empresas debían seguir los principios de tipo económico. Las empresas, pues, en este período tipo *trusts*, gozaban de una gran autonomía. Precisamente por este tiempo tuvo lugar la promulgación del Código Civil de Rusia, que es de 1922, así mismo aparecieron los códigos civiles de las demás repúblicas integrantes de la Unión Soviética. Ahora bien, dicho código sólo tiene sentido en cuanto se considera un instrumento en manos del Estado y en cuanto que servía para el campo de las relaciones de las unidades de la economía socializada.

También en el tercer período hubo cambios. Paralelamente a los primeros planes económicos quinquenales se procede a una reorganización de las empresas (como las disposiciones expedidas el 5 de diciembre de 1929 sobre la reorganización de la gestión en materia industrial) formando un eslabón, es verdad, que sirviera de base al sistema económico; sin embargo se fue desarrollando asimismo un sistema de unidades superiores que conducían a una centralización enorme en materia de gestión económica nacional. La liquidación de la industria y del comercio privados, por un lado, y por el otro, la colectivización de la agricultura completan la imagen del conjunto. Tal concentración de fuerzas de determinados sectores (sobre todo el sector de la industria pesada que cobra un gran desarrollo) fue lo que le permitió dar ese gran salto en la industrialización del país, y lo que permitió crear las condiciones precisas para sostener ese esfuerzo durante la Segunda Guerra Mundial que le asegurara la victoria final. Por ello es que también se sufren cambios en el campo del derecho civil, los cuales desde un punto de vista formal hubieran podido tener cabida dentro del marco doctrinal, no obstante, de hecho introdujeron en la vida práctica elementos totalmente nuevos. En efecto, tal ocurre con la introducción del arbitraje económico obligatorio (en lugar de los tribunales del fuero común) como órganos competentes para resolver conflictos que se derivaran del nuevo género de negocios y los llamados conflictos precontractuales. Sobre el fondo de las obli-

gaciones resultantes de los planes económicos nacionales se decreta la necesidad de perfeccionar los contratos teniendo como objetivo la realización de dicho plan. En el caso de que una de las partes se sustrajera a la conclusión de dicho contrato, se podía concluir éste por vía de arbitraje, terminando de establecer el contenido del mismo. De igual modo, dentro de aquella medida de necesidad podía el órgano arbitral intervenir en la modificación y hasta en la misma rescisión del contrato. Como se ve, verdaderamente ha habido un cambio fundamental respecto del mecanismo para la conclusión de los contratos, abriendo una gran brecha en el terreno de la tradicional libertad de contratación.

La evolución posterior del derecho de obligaciones, visible después de la Segunda Guerra Mundial, enriquecida con la experiencia de otros países socialistas³⁵ ha conducido a la formación de un sistema de dichos *contratos planificados*. Estos contratos, concebidos jerárquicamente por rangos, se asemejan a los mismos planes económicos a los que deben servir. Así pues, existen contratos generales (concluidos a escala de las unidades superiores), contratos particulares y contratos directos. Estos contratos tienen un plazo que coincide con el término de los mismos planes y se concluyen de conformidad con tales planes. Tienen como finalidad la de crear los enlaces, en sentido horizontal, necesarios que garantizan la ejecución de las previsiones, en sentido vertical, contenidas en dicho plan. Los años cincuenta constituyen el punto culminante de este sistema. Después comenzará a sentirse la reacción en contra de los excesos del centralismo, y contra los contratos planificados, en particular. Todo lo cual pone de manifiesto, entre otras cosas, la flexibilidad en la actividad de organización que toma, en los casos extremos, la apariencia de una confirmación de los enlaces perfeccionados entre las partes por la vía administrativa.

Tal ha sido el comienzo de un período de reformas económicas consistentes, en general, en una larga secuencia de mecanismos de mercado y de estímulos económicos. Estas reformas se desarrollarán de diferentes formas y en diversos momentos en los demás países. En Polonia se inicia en 1956; en Hungría la reforma se realiza de una manera compleja, después de una larga preparación a partir del primero de enero de 1968; y también fue más profunda. En Rusia, los cambios se efectúan progresivamente, y, desde luego, van íntimamente ligados con el proceso de concentración (como se aprecia gráficamente en las disposiciones del 4 de octubre de 1965 sobre la empresa socialista de producción del Estado). En fin, también se han llevado a la práctica reformas económicas esenciales en Rumania, Yugoslavia y en la República Democrática Alemana.

³⁵ Cfr. Calfin R. O., *Znaczenie i suszczynost' degrowora w sowietskomo socialistycznym grazdanskomo prawie*, Moscú 1954; Wasiliew L., *Obligacionno prawo, otdielni widowe obligacionni odnoszenia*, Sofía, 1958.

Tales reformas han provocado el ensanchamiento del campo de los instrumentos del derecho civil. Tuvieron gran fuerza en Hungría, en donde, como hemos dicho, fueron abolidos los arbitrajes económicos del Estado. En Polonia se abolicieron asimismo los contratos planificados, introduciéndose el mecanismo de los contratos mercantiles, dejando (dentro del marco de condiciones generales de los contratos reglados por el Estado) una gran libertad de decisión a favor de las partes. En los demás países, los cambios legislativos han traído un relajamiento del rigor en la terminación del contenido de los contratos.

Pues bien, sobre este fondo precisamente es como surge la concepción de un derecho económico igualmente discutido. La doctrina soviética ha alcanzado grandes conquistas teóricas, las cuales se presentan más bien en forma de paradoja, ya que al mismo tiempo no se ha dejado de sostener y siguen sosteniendo el principio de la unidad del derecho civil. Las afirmaciones de W. W. Laptiew nos parecen eminentemente representativas.³⁶ Según este autor, el derecho económico forma una rama del derecho distinta del derecho civil (el cual abarca al conjunto de relaciones patrimoniales que se forman entre las unidades de la economía socializada con base en la dirección pública de la economía nacional). En su opinión, el derecho económico posee unos principios propios, entre los que cabe enumerar:

- 1) El de la unidad en la dirección política y económica;
- 2) El de la propiedad socialista como base de la gestión;
- 3) El de la centralización democrática;
- 4) El de la planificación;
- 5) El de la utilización del método económico, y
- 6) El de la legalidad socialista.

Sin embargo, no se puede afirmar de que tales puntos de vista sean los dominantes en la Unión Soviética. Por el contrario, la idea del derecho económico ha sido legalmente recogida en Checoslovaquia y en la República Democrática Alemana. Además tiene sus simpatizantes entre la doctrina polaca.³⁷

En resumen, se puede decir que la evolución del derecho socialista en materia de las relaciones económicas no ha terminado. Todo lo contrario, se advierte aún hoy día una gran variedad y disparidad de opiniones tanto en el terreno legislativo como en el doctrinal, sobre este particular.

³⁶ Cfr. Laptiew W. W., *Przedmiot i sistema...*, pp. 72 y ss.

³⁷ Cfr. últimamente Wlodyka S., *Conceptions du droit économique polonais dans les conditions du nouveau système de gestion de l'économie nationale. Etudes de la science du droit civil*, Cracovia, 1973, t. xxii; Madey M. y A. Stelmachowski, *Bases et principes du droit économique*, *Revue de la Législation Economique*, 1974, núm. 6 y 7.

Y hablando de obligaciones vale la pena añadir algo muy característico: nos estamos refiriendo a la cuestión de la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios públicos en el cumplimiento de los actos de autoridad (*imperium*). Durante mucho tiempo se venía sosteniendo muy generalmente el principio de la no responsabilidad del Estado. Más tarde, después del vigésimo Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética en 1956 y habida cuenta de los cambios que se habían producido en otros países socialistas, se comenzó a hablar de la responsabilidad del Estado. Ésta ha sido por mucho tiempo estudiada sobre todo en Polonia, en donde, después de 1956, el Estado es responsable, sobre las bases del derecho civil, de los daños causados por sus funcionarios.³⁸ De entre los principios generales relativos a la responsabilidad criminal del derecho común se pueden tomar dos provisiones:

- a) La de reducir la responsabilidad del Estado en aquellos supuestos en que el perjuicio se causa como consecuencia de la ejecución de una disposición o de una orden (ya que la responsabilidad del Estado no se puede tomar en consideración sino en los casos en que el autor haya sido condenado a través de un juicio penal o proceso disciplinario, o cuando el órgano en cuestión haya reconocido la legitimidad de dicha pretensión deducida en su contra, y
- b) La de aumentar la responsabilidad si del perjuicio se ha seguido la muerte o la pérdida de la salud (en cuyo caso la responsabilidad debe proceder mientras se esté de acuerdo con las reglas de la vida social de la comunidad).

Asimismo el Estado debe asumir la responsabilidad que tenga lugar en los supuestos de condena y de arresto ilegales. Todo lo cual no es sino una reacción de los países en cuestión contra los errores y los abusos cometidos en el período anterior a 1956.

VI. DERECHO DE LA FAMILIA

En materia de familia, se puede apreciar una notable unidad de criterios en el transcurso del último período en todos los países socialistas, pese a que la línea de evolución no haya sido la misma. Algunos puntos fundamentales se comenzaron a realizar desde el primer momento en calidad de principios institucionales, tales como el de la igualdad entre el hombre

³⁸ Cfr. Kosik J., *Principes de responsabilité de l'Etat pour les dommages causés par les fonctionnaires*, Wroclaw 1961.

y la mujer dentro del matrimonio y respecto de la familia, o el relativo a la protección de los derechos del menor, universalizándose su protección.

Sin embargo, en el terreno de la celebración del matrimonio y respecto del divorcio se observan, desde luego, diferencias. En la Unión Soviética, durante el período que va de una a otra guerra, junto al matrimonio—digamos— registrado (ante el oficial del estado civil) se reconocían las uniones libres y las uniones de hecho (aquellas que podían reivindicarse ante los tribunales). Mientras que la obtención del divorcio era sumamente fácil (ya que bastaba la declaración unilateral ante el oficial del estado civil). Con el tiempo fueron introduciéndose las dificultades, de manera que allá por los años treinta en defecto de mutuo consentimiento el divorcio no se podía obtener sino a través de la vía judicial; el divorcio por mutuo consentimiento podía conseguirse, no obstante, como antes, es decir, por medio de una declaración en tal sentido hecho ante el oficial del estado civil.

Con todo, a raíz de los acontecimientos de la guerra de 1944 se produjo un cambio súbito, tomándose ahora una serie de medidas encaminadas a la consolidación de la familia. Así se declaró que solamente los matrimonios registrados eran válidos ante el derecho; y que los divorcios sólo podían obtenerse por la vía judicial y si ambas partes así lo consentían. Sobrevino la prohibición de la indagación de la paternidad ilegítima, y no se admitió más el reconocimiento voluntario, por parte del padre, de los hijos habidos fuera del legítimo matrimonio. Por el contrario, el mismo Estado acordó subvencionar a los hijos ilegítimos, efecto esto último de la consideración doctrinal de que la tutela corresponde a la propia sociedad. Pues en principio dicha tutela corresponde a los padres, y, en defecto de éstos, o bien si el ejercicio indebido de la misma justificaba la negación al padre) se ejerce por el Estado. Con tal fondo es fácil comprender la aparición de innumerables instituciones específicas, como la del "patronato", una especie de contrato celebrado entre el Estado y una familia suplente, con la finalidad de proveer a la educación del menor, privado de hogar, y mediante una remuneración convenida. Al mismo tiempo se dieron muchas facilidades en materia de adopción, derogándose la vieja forma contractual (y más tarde la adopción sólo podía tener lugar a través de una resolución de la autoridad competente) y se establece el principio fundamental de que solamente los menores podían ser adoptados y en su propio beneficio.

En Checoslovaquia y Polonia la evolución del derecho de la familia fue totalmente distinta. Al principio se introdujo la forma del matrimonio civil y se previno la posibilidad del divorcio (junto a una política del divorcio bastante liberal por parte de los tribunales). Respecto de los hijos, conviene indicarlo, existía un tratamiento característico, que consistía en la total igualdad ante el derecho entre los hijos ilegítimos y los habidos durante

el matrimonio. Y en ausencia de reconocimiento voluntario de la paternidad, ésta se podía establecer judicialmente.

Mientras que Hungría consagraba un sistema intermedio entre el implantado por Rusia y el propio de Checoslovaquia y Polonia. Los hijos naturales han de gozar de un trato igualitario al que correspondía a los hijos habidos durante el matrimonio; se reconocía los hijos provenientes de un concubinato duradero. En otro caso, el padre natural sólo estaba obligado a pagar una pensión alimenticia hasta que el menor alcanzase una determinada edad. Como cosa interesante dentro de la materia, conviene indicar que el sistema húngaro fue luego recogido por la nueva legislación soviética de 1969.

Desde esta perspectiva es de donde se puede hablar de una unificación de principios fundamentales, antes aludida. Sin embargo, conviene llamar la atención sobre cierta diferencia que se ha seguido en Rumania. En efecto, con la intención de consolidar la institución familiar se enmendó en 1968 el Código de la familia restringiendo de una manera considerable las condiciones del divorcio, cuyo número disminuyó lógicamente.

VII. DERECHO DE SUCESIONES

El derecho de sucesiones ha sufrido una evolución muy intensa. Con la Revolución de Octubre se puso en práctica el postulado del Manifiesto Comunista. En efecto, por decreto de 27 de abril de 1918 la sucesión fue casi abolida. Sólo quedó una sombra de derechos sucesorios bajo la forma de "derecho de beneficiar y de disponer" sobre los medios y los útiles de producción necesarios para el desempeño del trabajo personal, para el arreglo de la vivienda, de la alquería y eventualmente de la casa, siempre que el valor global no sobrepasase la suma de diez mil rublos. Tales derechos se reconocían a favor de los parientes más próximos y únicamente a favor de quienes estuvieran bajo su dependencia y a favor de aquellas otras personas que hubieran venido siendo mantenidas por el difunto desde un año antes por lo menos.

El radicalismo de esta solución tenía como objetivo la liquidación de la propiedad privada y constituía el avance, sobre la base del derecho civil, de los actos de nacionalización que fueron promulgados por esta época. Pero al mismo tiempo se iniciaba la reacción a favor de la protección de la propiedad personal.

Más tarde el desarrollo de la legislación tomará la dirección del ensanchamiento de los derechos de sucesión. En efecto, ya en 1922 el derecho normal a la sucesión era reconocido, cierto que para un círculo estrecho

de personas y siempre dentro de los límites del valor global no superior a los diez mil rublos. La sucesión testamentaria era igualmente reconocida, limitada en principio a los herederos legales. La enmienda al Código Civil de Rusia y a los códigos civiles de las demás repúblicas de 1926 suprimió el límite del valor de la masa hereditaria. Finalmente, en 1945, una vez que los temores del renacimiento de la propiedad del tipo capitalista habían desaparecido y sobre el hecho de la existencia de la propiedad personal, generalizada a gran escala, el círculo de las personas llamadas a heredar fue ampliado y la sucesión testamentaria fue admitida igualmente a favor de los extranjeros (con algunas reservas, es decir, con la reserva de no disponer de la parte obligatoria destinada a ciertas clases de herederos legales menores de edad o incapacitados para el trabajo) así como a favor del Estado y de las organizaciones sociales y económicas. Después, la legislación sucesoria de la URSS fue solamente perfeccionándose con nuevos detalles, sin apartarse gran cosa de los modelos generales propios de las legislaciones de los países europeos; con todo, no se puede olvidar ni perder de vista la función de toda esta legislación consiste en proteger y consolidar la propiedad personal de los medios de consumo, meta ampliamente anhelada.

En los otros países socialistas no encontramos esta clase de soluciones tan radicales como las que tuvieron lugar en la Unión Soviética después de la Revolución de Octubre. La evolución de la legislación soviética durante el período que llega hasta la Segunda Guerra Mundial ha ejercido una importante influencia sobre el derecho de sucesión de estos países. No obstante, resulta difícil hablar de una cierta uniformidad en la legislación propia de dichos países, salvo para algunos puntos, como se aprecia claramente respecto al sistema de los herederos legales, los cuales se determinan con gran detalle en la legislación húngara, y en la yugoslava, donde no existe límite al grado de parentesco, si bien obviamente los parientes más cercanos eliminan a los parientes más lejanos. En Rumania, son llamados a heredar los parientes hasta el cuarto grado; en la República Democrática Alemana hasta los ascendientes y los descendientes de éstos; en Bulgaria tampoco existe limitación siempre que se trate de línea ascendente o descendente y, en la línea lateral, sólo se toman en cuenta a los hermanos y hermanas así como a sus hijos y nietos; en Polonia además de los descendientes, heredan en línea ascendente los propios padres, y en la lateral heredan los hermanos, las hermanas y sus descendientes.

Mientras que en Rusia y en Checoslovaquia el círculo de personas llamadas a heredar es más estrecho, ya que en la línea lateral solamente heredan los hermanos y las hermanas, a menos que esté de por medio el cónyuge que en este caso los excluye del derecho a heredar. En estos dos países, al lado de los padres, son llamados igualmente a la sucesión las personas que

hayan estado en dependencia económica del *de cuius* y hayan permanecido con este mismo por lo menos un año en calidad de comunidad matrimonial. Por el contrario, en todos los países socialistas hereda el cónyuge, los hijos adoptivos, y finalmente los hijos ilegítimos en igualdad de condiciones que los hijos habidos del matrimonio.

El derecho de sucesión en Polonia muestra después de 1963 unos rasgos específicos en materia de sucesión referida a las explotaciones agrícolas. La propiedad individual de las explotaciones agrícolas está sujeta siempre a una reglamentación particular. Se han arbitrado sobre este particular dos soluciones originales, y consisten en llamar a la sucesión de las explotaciones agrícolas a las personas que, entre los herederos nombrados según los principios generales, se dediquen a trabajos agrícolas, ya sea de manera personal, va en forma de cooperativas, o se trate de personas incapacitadas para trabajar y los menores (los derechos de estos últimos se limitan en la práctica principalmente a otorgarles el equivalente en moneda a su parte sucesoria). Cuando la partición de la herencia tiene como límite la indivisión de la explotación agrícola y se establece el orden en que deben suceder las diversas categorías de herederos podrán recibir una explotación en especie. Los equivalentes en moneda recompensan a los herederos que no hayan podido recibir una explotación sujeta a limitaciones considerables o insuperables. Ya que esta limitación tienen como finalidad la de conservar las explotaciones como talleres de trabajo.

VIII. PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL

¿Cuál ha sido el papel que ha desempeñado el derecho civil respecto de las consecuencias de la evolución vertiginosa de la ciencia y de la técnica y respecto de las consecuencias de la revolución científica y técnica?

En nuestra opinión, es preciso reconocer que el papel del derecho civil en este campo precisamente se encuentra poco dibujado. Parece que los medios del derecho civil se muestran insuficientes, y que su funcionamiento depende, al parecer, de la iniciativa de los sujetos interesados. Es aquí en donde se presenta un fenómeno que entraña riesgos muy importantes, puesto que los sujetos se muestran muy vulnerables, de donde resulta indispensable la injerencia por parte del Estado (los efectos de la aplicación de la energía nuclear son el mejor ejemplo de lo que decimos). El Estado está llamado a desempeñar esa injerencia; pero será con base en el principio de la legislación especial de carácter jurídico-administrativo, complementando esta acción en todo caso el derecho civil, como por ejemplo cuando se trate de supuestos de contaminación del agua, del aire, la persona perjudicada, con independencia de recurrir a los medios administrativos puestos a su al-

cance por los órganos competentes, podrá deducir daños y perjuicios a través de la vía civil.

Y pasamos a subrayar ahora un nuevo fenómeno, y es el relativo al hecho de que, dentro del cuadro del derecho civil, las primeras medidas que se emprenden han tenido como finalidad la de remontar las desventajas producidas por la industrialización evolucionada de manera impetuosa. Por ejemplo en Polonia, la Corte Suprema, en el ramo de su jurisprudencia sobre la cuestión de los desperdicios o emisiones dañinas³⁹ ha preparado el camino para que se expidiera una legislación especial sobre este particular. Y actualmente en la jurisprudencia de los tribunales ha surgido el problema de la lucha contra los ruidos excesivos.

Los modelos de la ciencia del derecho han desempeñado un papel muy grande en el campo de la formación de las relaciones a nivel internacional. Como se sabe, una característica particular del siglo xx ha sido la creación de las comunidades de países de diversa índole y naturaleza. Por lo que respecta a las relaciones económicas de los países socialistas, la creación del Consejo de Ayuda Económica Mutua ha sido particularmente importante. Y dentro del marco de esta organización se fueron creando muchas instituciones comunes (como el caso de la banca) y se adoptaron muchos acuerdos multilaterales (como los arreglos acordados en 1950 en materia de transportes ferroviarios, con la creación de un parque de unidades comunes, etcétera). Ciertamente que la mayor parte de las resoluciones más importantes pronunciadas en el marco de la cooperación de los países del CAEM no tiene el carácter civil. Toda su importancia radica en la determinación de los mismos períodos de planificación, de la especialización en la producción, de la cooperación, etcétera. Principalmente, dentro del mundo del CAEM (Consejo de Ayuda Económica Mutua) se han proclamado actos que revisten una gran trascendencia también para la ciencia del derecho civil: baste recordar las condiciones generales de la colaboración de estos países del CAEM, así como innumerables acuerdos bilaterales estableciendo las relaciones comerciales; aunque éstas sean relaciones propias del derecho internacional privado.

Independientemente de las relaciones existentes entre los países del CAEM, es evidente de que cada día más se desarrolla una cooperación internacional de gran envergadura. El derecho en materia de transportes (aéreo, ferroviario, marítimo, etcétera) se halla regulado en gran parte por medio de las diversas convenciones internacionales. Gracias a la distensión que se percibe en las relaciones internacionales, el número de los acuerdos internacionales implica mucho más relaciones de derecho civil. Tales acuerdos regulan las

³⁹ Cfr. Resolución de la Corte Suprema de 22.iii.1958 en *Mouvement Juridique et Economique*, 1959, núm. 4. Texto 264; y la Decisión de la Comisión General de Arbitraje de 25.xi.1958 en *Jurisprudence des Tribunaux Polonais et des Commissions d'Arbitrage*, 1959, núm. 7-8, texto 181.

relaciones mutuas de los Estados, como en materia de conflictos de leyes (el derecho internacional privado). Y con frecuencia su influencia llega más lejos y comprende al derecho interno. Es muy significativo el grado de unificación del derecho que regula cuestiones relativas a los tratados, a los cheques, al transporte de tipo turístico entre los países de Europa. La tendencia hacia la unificación del derecho se abre paso por la diversidad —sobre todo por lo que mira al mundo de las comunidades ideológicas o geográficas— y en un segundo plano, a escala global, si bien por el momento no se trata sino de los comienzos de una tendencia cuya evolución ulterior es difícil de prever.

IX. CONCLUSIONES

Los nuevos fenómenos requieren una nueva forma de reglamentación jurídica. Éstos surgen en medio de las experiencias y en medio de los errores, y casi siempre en medio de controversias. En los países socialistas la escala de las dificultades se agranda debido al carácter cualitativo de los cambios sociales y por la necesidad de buscarles las correspondientes soluciones, que ciertamente no existen en la realidad hasta el momento presente.

Estas investigaciones se encuentran en posibilidades o en vías de hacer efectivos los derechos subjetivos; y la aplicación de las normas del derecho civil en la vida práctica social cobra una esencial importancia. Dándose uno cuenta de la fragilidad de los particulares frente a las grandes organizaciones económicas, trata uno de reforzar los medios de la protección social. Con frecuencia se recurre a los medios de tipo administrativo; pero esto implica nuevos problemas, ya que el poder de la administración lleva en sí los gérmenes del mal del burocratismo. De ahí que los ensayos encaminados a reforzar los órganos de justicia, y el empeño por introducir factores sociales (como la participación de las fuerzas populares) sean los ensayos —modestos por el momento— que impongan el control judicial sobre la actividad de la administración.

El futuro demostrará de qué manera se podrán conservar dentro de una sociedad altamente desarrollada estos grandes valores ínsitos en el mecanismo y la tradición de la ciencia del derecho: la protección de la personalidad del hombre, la apertura hacia un campo de acción solidaria con el interés social, y todo ello sin que se tenga que recurrir, sino subsidiariamente, a la acción de apremio del Estado.